

1 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

En el expediente tramitado consta el informe jurídico del Director de Bilbao Zerbitzuak, de fecha 18 de marzo de 2025, mediante el cual propone la aprobación de la modificación del Reglamento de los Cementerios municipales de Bilbao, con el objetivo de adecuar el vigente Reglamento a las nuevas necesidades jurídicas y sociales que caracterizan el Cementerio municipal como servicio público, de carácter esencial por cuanto la sanidad mortuoria forma parte de la sanidad pública, reglamentado como servicio mínimo y obligatorio para todos los municipios en los artículos 25.2 y 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL), y en el artículo 17.1.12 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi (en adelante LILE).

El Reglamento que ahora se propone viene a sustituir al actualmente vigente, que a su vez derogó el anterior de 10 de abril de 1993, aprobado con carácter inicial por el Consejo de Administración de Bilbao Zerbitzuak en sesión celebrada el 14 de junio de 2012, expuesto al público en el Boletín Oficial de Bizkaia número 128, de 4 de julio de 2012, sin que se formulara reclamación alguna, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la LBRL, se elevó a definitivo dicho acuerdo procediéndose a la publicación del texto íntegro del acuerdo y del Reglamento en el Boletín Oficial de Bizkaia número 185, de 25 de septiembre de 2012, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la LBRL, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo previsto en el artículo 65.2 de la LBRL, esto es, el 26 de septiembre de 2012.

Asimismo, se acompaña al anterior informe jurídico la memoria justificativa de la iniciativa propuesta, en la que se destaca la responsabilidad del servicio público de cementerio en orden a garantizar la prestación de los servicios ordinarios y que el mantenimiento de los espacios interiores de los cementerios se haga palpable para todas aquellas personas usuarias que los visitan.

Y, respecto al compromiso con las personas con ocasión de la prestación de los servicios se pone de relieve que uno de los objetivos de los cementerios municipales es *“contribuir al cambio de mentalidad de la sociedad respecto al tratamiento de la muerte, mediante actuaciones de ámbito paisajístico-urbano, urbanístico, social y cultural”*, lo que nos emplaza a los municipios a llevar a cabo algo más que una tarea estrictamente funeraria, por ejemplo, a través de la necesidad de desarrollar acciones complementarias de carácter cultural.

Seguidamente, como principio de buen gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que al regular la *“información de relevancia jurídica”* expresamente se refiere, en sus apartados c) y d), a los proyectos de reglamentos cuya iniciativa les corresponda, y a las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos

normativos, y en el artículo 53 a) de la LILE, que entre las obligaciones mínimas en materia de información jurídico-normativa establece que *“se publicarán los proyectos de ordenanzas y reglamentos y de presupuestos de las entidades locales, al menos inmediatamente después a su aprobación inicial”*, el Consejo de Administración de Bilbao Zerbitzuak, en sesión celebrada el 28 de marzo de 2025, aprobó la apertura de la fase de consulta pública, con carácter previo a la aprobación inicial del Reglamento de los Cementerios municipales de Bilbao.

Dicha fase de consulta pública previa se sustanció mediante la publicación del correspondiente anuncio a través del portal web de Bilbao Zerbitzuak desde el 28 de marzo hasta el 23 de abril de 2025 inclusive, con el objeto de recabar la opinión de las personas potencialmente afectadas por dicho reglamento e interesadas, acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

En particular, preguntamos a la ciudadanía su opinión sobre su consideración del servicio de cementerio como servicio público esencial, su relevancia para las personas y el carácter universal del mismo, si debe ampliarse a dar destino final a los animales, su interés en lo referido a su valor arquitectónico, artístico, paisajístico y cultural, en materia de gestión del recuerdo y su posición ante el cambio climático y sostenibilidad, con el resultado que consta en el expediente.

Asimismo, en el expediente consta el informe de justificación de la exención de realizar la evaluación previa del impacto en función del género, así como el informe justificativo de la ausencia de relevancia desde el punto de vista del género o Anexo II a las Directrices, ambos referidos al Reglamento de los Cementerios municipales de Bilbao, elaborados por el Director de Bilbao Zerbitzuak, junto a la verificación del informe de evaluación previa del impacto en función del género, emitido por el Área de Igualdad del Ayuntamiento de Bilbao, en cuya virtud, a tenor de todo lo expuesto, y en cumplimiento del artículo 17 de la Ordenanza del Ayuntamiento de Bilbao para la igualdad de mujeres y hombres se emite informe favorable del Área de Igualdad al informe justificativo de la exención de valorar el impacto de género emitido por Bilbao Zerbitzuak para el Reglamento de los cementerios municipales de Bilbao.

Con el fin de fomentar la difusión del borrador del texto del nuevo Reglamento y la participación de sus miembros, en la sesión celebrada por el Consejo de Administración de la Entidad, el 30 de mayo de 2025, se acordó abrir un plazo de presentación de sugerencias y enmiendas al texto propuesto, en el que se recoge la concordancia o novedad del mismo, en su caso, respecto de la redacción del vigente Reglamento, y la justificación de las modificaciones o adiciones propuestas. En el plazo abierto a este efecto, que se ha extendido

del 2 al 13 de junio de 2025, inclusive, el grupo Elkarrekin Bilbao ha formulado 14 enmiendas de modificación, 1 de adición y 1 de sustitución, en los términos que constan en el expediente.

2 ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ELKARREKIN BILBAO

Enmienda 1 a la redacción del artículo 4

Se propone su **admisión**, en los términos propuestos, por considerar muy adecuada la justificación de las matizaciones que formula.

Enmienda 2 a la redacción del artículo 5

Se propone la **admisión** de la redacción formulada al apartado c) y la admisión de la supresión del texto del apartado h).

Y se propone **desestimar** la supresión del término “financiera” referido a “la sostenibilidad actual y futura del Servicio de Cementerio, incluida la sostenibilidad financiera y medioambiental”, dado que el objetivo de la sostenibilidad financiera del servicio de cementerio resulta coherente y está alineada con lo dispuesto en el artículo 32 de los Estatutos de Bilbao Zerbitzuak, que, al regular la “Elaboración del estado de previsión de ingresos y gastos”, establece que “Los Estados de previsión de ingresos y gastos, una vez aprobados por el Consejo de Administración, se elevarán al Ayuntamiento para su integración en el estado de previsión de ingresos y gastos general, **planteándose como objetivo lógico la autofinanciación de la Entidad**, sin que fuere necesaria la transferencia de fondos desde el Ente Corporativo. En este punto, el Ente actuará según los criterios que con carácter general tenga establecidos la Dirección de Presupuestos del ayuntamiento”.

Enmienda 3 a la redacción del artículo 6

Se propone su **admisión**, por cuanto puede contribuir a reforzar la consagración de la libertad ideológica, religiosa y de culto a que se refiere el apartado f), añadiendo a la actual redacción: “..., en concordancia con el respeto a la aconfesionalidad del estado, en los términos recogidos en el artículo 16 de la misma carta magna”, de acuerdo con la propuesta formulada en este sentido.

Enmienda 4 a la redacción del artículo 8

Aunque se trata de una propuesta de modificación con la que, en principio, podemos estar totalmente de acuerdo, **no se considera oportuno su integración** en los términos propuestos dado que se trata, como se indica en la redacción dada a este artículo, de conceptos regulados en el Decreto 202/2004, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y en la Guía de Consenso de Sanidad Mortuoria, documentos de los que hemos recogido las definiciones que constan en este artículo, de manera literal.

Esto no obstante, como queda dicho más arriba, y dado que la propuesta se considera razonable, se propone incluir un segundo apartado en el que se deje constancia de la aplicación a los animales de los dos conceptos aludidos en la enmienda.

Enmienda 5 a la redacción del artículo 9.3 e)

Se propone su **admisión**, en los términos propuestos, por considerar muy adecuada la justificación de las matizaciones que formula.

Enmienda 6 a la redacción del artículo 9.3 h)

De entrada, se propone su **admisión**, en los términos propuestos, si bien se propone mantener la referencia la consideración de animales potencialmente peligrosos cuando se habla de limitar la entrada de aquellos que constituyan un riesgo para las personas, otros animales o las cosas... La propia normativa define qué animales pueden considerarse como peligrosos para las personas, otros animales o las cosas y suprimir esta referencia nos deja inermes ante posibles reclamaciones pues, ¿quién decide cuándo o por qué un animal puede poner en riesgo a otras personas? Cuando hay una previsión normativa al efecto es preferible aludir a la misma y evitar escenarios o situaciones de incertidumbre innecesarias.

Enmienda 7 a la redacción del artículo 12

Se propone su **admisión**, en los términos propuestos, por considerar que complementa de manera adecuada el texto del artículo.

Enmienda 8 a la redacción del artículo 13

Se propone su **admisión**, en los términos propuestos, por considerar que el nuevo texto simplifica la redacción anterior y se evita, como se pone de manifiesto en la justificación, tener que procurar su modificación con motivo de una adaptación a un futuro cambio de las normas aplicables.

Enmienda 9 a la redacción del artículo 14

Se propone su **admisión**, en los términos propuestos, por considerar muy adecuada la justificación de las matizaciones que formula.

Enmienda 10 a la redacción del artículo 41

Aunque se trata de una propuesta de modificación con la que, en principio, podemos estar totalmente de acuerdo, **no se considera oportuno su integración en los términos propuestos** dado que la prohibición de usar tejidos de poliéster en el vestuario de las personas difuntas, ni cinturones, calzado con suela de goma, joyas ni bisutería que pueden contener cadmio, plomo o mercurio, etc., no está recogida entre las limitaciones impuestas en la autorización para el desarrollo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera de las instalaciones de los crematorios de que dispone el Cementerio de Bilbao, otorgada por Resolución de la Directora de Administración Ambiental del Gobierno Vasco de 2 de julio de 2014.

Por este motivo, hemos optado por desarrollar **acciones de concienciación** en vez de establecer una obligación estricta que, además, pudiera ser causa de problemas de seguridad, incluso para nuestro personal, pues dicha obligación necesariamente tendría que llevar asociada la realización de tareas de comprobación del estado de los cadáveres introducidos en el féretro y, en caso de incumplimiento, tampoco está claro que pudiéramos paralizar una cremación con las personas allegadas de la persona finada presentes...

Y, en el plano formal, se solicitará a la persona que solicite la cremación la presentación de una **declaración responsable** haciendo constar que el cuerpo de la persona difunta no está vestido con tejidos de poliéster, ni cinturones, calzado con suela de goma, joyas ni bisutería que pueden contener cadmio, plomo o mercurio, etc.

Enmienda 11 a la redacción del artículo 46

Se propone la **admisión de la modificación propuesta para el primer párrafo**, por lo que este espacio tanto puede ser utilizado para realizar las despedidas de cadáveres que vayan a ser cremados como a su inhumación, pero **no así la del nuevo párrafo** que difiere a un momento posterior la habilitación de un nuevo espacio diferente para la celebración de despedidas civiles, por razones de economía y de eficacia, pues el actual espacio ha sido concebido y ejecutado como un espacio aconfesional donde ya es posible realizar cualquier acto de despedida, tanto religioso como civil o no confesional.

Enmienda 12 a la redacción del artículo 52

Se propone su **desestimación**, en los términos propuestos, si bien se acepta la **supresión de la concreta denominación del espacio donde se ubica**, por cuanto el cambio de denominación de ésta y otras vías que, efectivamente, recibieron su denominación en un contexto histórico (1902) en el que el sentimiento religioso de la sociedad bilbaina era otro, nos causaría importantes problemas de gestión al obligarnos a cambiar los datos de identificación de un elevado número de las actuales unidades de enterramiento, con la afección y el trastorno que ello acarrearía para las personas titulares afectadas.

Enmienda 13 a la redacción del artículo 59

Se propone su **admisión**, en lo que se refiere a la sustitución del término mascotas por animales de compañía, **no admitiéndose la misma posibilidad de cremar o enterrar animales que a los humanos** pues no disponemos del espacio que requeriría su enterramiento, motivo por el que proponemos la cremación de los mismos y, en su caso, el depósito de sus cenizas, pero nunca el enterramiento de los cuerpos sin cremar.

Enmienda 14 a la redacción del artículo 77

Se propone su **admisión**, en los términos propuestos, por considerar muy adecuada la justificación de las matizaciones que formula.

Enmienda 15 a la redacción del artículo 85

Se propone su **admisión**, en los términos propuestos, por considerar muy adecuada la justificación de las matizaciones que formula.

Enmienda 16 de sustitución del término mascotas por animales de compañía

Se propone su **admisión**, en los términos propuestos, por considerar muy adecuada la justificación de las matizaciones que formula.

3 PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Conforme establece el artículo 14.1 apartado II) de los Estatutos de Bilbao Zerbitzuak, corresponde al Consejo de Administración el ejercicio, entre otras potestades administrativas, de *“La potestad de autoorganización”* y de *“La potestad reglamentaria, en los términos de los artículos 8/1º/e) y 14/1º/a) del presente Estatuto”*.

En consecuencia, se propone al Consejo de Administración de Bilbao Zerbitzuak la adopción del acuerdo siguiente:

1º. Atendido que Bilbao Zerbitzuak tiene potestad autoorganizatoria y reglamentaria para regular la gestión de los servicios de cementerio, se aprueba con carácter inicial el Reglamento de los cementerios municipales de Bilbao, en el que se han incorporado las enmiendas estimadas, total o parcialmente, formuladas por Elkarrekin Bilbao en los términos que constan en el expediente, cuyo contenido literal es el siguiente.

NOTA: en color verde se destaca el texto modificado por las enmiendas de Elkarrekin Bilbao para facilitar su identificación y lectura.

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 1. Régimen jurídico del Servicio de Cementerio

El Ayuntamiento de Bilbao ejerce las competencias que en el ámbito de la gestión de cementerios le atribuye la normativa siguiente:

- a) El artículo 132 de la Constitución española.
- b) Los artículos 25.1 y 2 j) y k), 26.1 a), 79, 80.1 y 85.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril.
- c) El artículo 74.2 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
- d) El artículo 4 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
- e) El artículo 1.271 del Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil.
- f) La Ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación Sanitaria de Euskadi.

- g) El artículo 93.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- h) El artículo 17.1.12 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.
- i) El Decreto 202/2004, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, modificado por el Decreto 166/2018, de 20 de noviembre.
- j) Así como cualquier otra norma que pudiera serle de aplicación.

Artículo 2. Titularidad y gestión del Servicio de Cementerio

1. El Ayuntamiento de Bilbao gestiona de manera directa el Servicio de Cementerio a través de la Entidad Pública Empresarial Local Bilbao Zerbitzuak, dependiente del Ayuntamiento de Bilbao, adscrita orgánicamente al Área de Salud y Consumo del Ayuntamiento.
2. Bilbao Zerbitzuak está dotada de personalidad jurídica y patrimonio propios y actúa en el cumplimiento de sus fines con plena capacidad jurídica de obrar, de conformidad con lo establecido en sus Estatutos, el presente Reglamento, así como las Ordenanzas y Reglamentos municipales y disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación.
3. Bilbao Zerbitzuak estará facultada para el cobro de precios públicos, prestaciones patrimoniales no tributarias, así como cualquier tipo de precios, según sea su naturaleza y de acuerdo con la normativa de aplicación que corresponda.
4. En cualquier caso, el Ayuntamiento de Bilbao conservará las potestades de control e inspección del cumplimiento y correcto desarrollo del servicio, la aprobación de las tarifas o precios del servicio, así como cualquier otra que comporte ejercicio de autoridad, incluso de materia de policía sanitaria mortuoria.

Artículo 3. Gestión de los Cementerios municipales de Bilbao

Sin perjuicio de las resoluciones que al efecto disponga el Ayuntamiento de Bilbao, Bilbao Zerbitzuak gestiona los Cementerios municipales de Bilbao, sito entre los términos municipales de Derio y Zamudio, y de Deusto, respectivamente.

Artículo 4. Objetivos de Bilbao Zerbitzuak en la gestión de los Cementerios municipales de Bilbao

La gestión de los Cementerios municipales a través de Bilbao Zerbitzuak comprende los siguientes objetivos:

1. Dar respuesta a las necesidades actuales y futuras de inhumación y cremación, en los Cementerios municipales de Bilbao, de todas las personas que lo soliciten nacidas, residentes o fallecidas en cualquier municipio del Territorio Histórico de Bizkaia, mediante una adecuada gestión de las concesiones renovables sobre las unidades de enterramiento.

Para las concesiones temporales no renovables o panteones comunitarios se estará a lo dispuesto en el artículo 23 de este Reglamento.

2. Prestar los servicios de inhumación, exhumación y cremación de cadáveres, restos cadavéricos o restos humanos y esparcimiento de cenizas en el Bosque del Recuerdo, con dignidad y decoro, ofreciendo un servicio de calidad y respetuoso con el entorno y con las **personas**, por cuanto la función del Cementerio es custodiar los restos de sus seres queridos y que puedan acudir para homenajear, despedir y recordarlos con cariño y sensibilidad.

3. Ofrecer información y asesoramiento personalizado a la ciudadanía sobre los servicios que presta Bilbao Zerbitzuak.

4. Proteger, salvaguardar y difundir el patrimonio arquitectónico, artístico e histórico y **ambiental** del Cementerio de Bilbao.

Artículo 5. Principios en la prestación del Servicio de Cementerio

El Servicio de Cementerio se prestará orientado por los siguientes principios:

- a) La consecución de la satisfacción de la ciudadanía.
- b) Intentar paliar el sufrimiento de las personas que integran el ámbito familiar y allegadas de las personas fallecidas vinculadas a la prestación del servicio.
- c) Crear las condiciones adecuadas para hacer real y efectivo el derecho de la ciudadanía a recibir sepultura digna, sin discriminación por razón de **su capacidad económica**, sus creencias o convicciones.
- d) La sostenibilidad actual y futura del Servicio de Cementerio, incluida la sostenibilidad financiera y medioambiental.
- e) La consecución de la eficacia y eficiencia en la prestación del servicio cuya realización estará basada en la ética y el respeto requeridos a las personas.
- f) La realización profesional de sus trabajadores y trabajadoras y el mantenimiento de su seguridad y salud laboral.
- g) Contribuir al cambio de mentalidad de la sociedad respecto al tratamiento de la muerte, mediante actuaciones de ámbito paisajístico-urbano, urbanístico, social y cultural.
- h) Contribuir a la sostenibilidad local y la salud de la ciudadanía, manteniendo unas condiciones óptimas de salubridad en el ambiente de la ciudad y contribuir a evitar la aparición de epidemias dando una respuesta eficaz y eficiente a las necesidades higienistas de la Villa de Bilbao y de sus ciudadanos y ciudadanas.

Artículo 6. Principios en la gestión del Servicio de Cementerio

Los principios en que se basará la gestión del Servicio de Cementerio serán los siguientes:

- a) Universalidad, en cuya virtud se prestará servicio a cualquier persona, sin posibilidad de discriminación.
- b) Accesibilidad, en cuya virtud los cementerios deben ser accesibles para personas con movilidad reducida y sin que quepa restringir el acceso a cualquier persona, incluso para poner los recursos de gestión del Cementerio al servicio de cualquier persona que los solicite sin posibilidad de discriminación.
- c) Continuidad, ya sea para la custodia de las personas ya enterradas como para garantizar el servicio a las siguientes generaciones, el Servicio de Cementerio es un servicio público que se debe concebir como un servicio a muy largo plazo.
- d) Respeto por el medio ambiente y sostenibilidad ambiental dado que los cementerios se encuentran en las ciudades también tienen impacto sobre ellas y sobre la ciudadanía, como toda actividad humana, por lo que garantizaremos la sostenibilidad acercándonos a la rentabilidad y alejándonos del impacto ambiental, tanto como sea posible.
- e) Respeto de los derechos de las personas usuarias, incluyendo el derecho a la información por cuanto el Servicio de Cementerio presta servicios que convierten a la ciudadanía en personas consumidoras y usuarias.
- f) Libertad ideológica, religiosa y de culto desarrollado en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, que incluye, dentro del contenido esencial del mismo, el derecho a *“recibir sepultura digna sin discriminación por motivos religiosos”*, lo que implica que desde el Servicio de Cementerio se debe tener en cuenta a la ciudadanía de cualquier creencia sea o no religiosa en el cumplimiento del mandato dirigido a los poderes públicos en el artículo 9.2 de la Constitución española **y el respeto a la aconfesionalidad del Estado, en los términos recogidos en el artículo 16 de la misma carta magna.**
- g) Difusión y conservación del patrimonio material del Cementerio municipal de Bilbao que pertenece a la Ruta Europea de Cementerios Significativos reconocida por el Consejo de Europa y, en este sentido, es un monumento al aire libre donde podemos encontrar esculturas, forjados o arquitectura de los mejores artistas que ha habido desde su inauguración en 1902 hasta nuestros días.
- En consecuencia, es nuestro deber gestionar los Cementerios municipales de Bilbao de modo que se garantice la pervivencia de este patrimonio para las actuales y siguientes generaciones, incluso procurar su difusión.
- h) Difusión y conservación de la memoria o patrimonio inmaterial de las personas que tenemos o tuvimos inhumadas en nuestros Cementerios y, en su caso, de las prescripciones de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Artículo 7. Instalaciones abiertas al público

1. Con carácter general, estarán abiertos al público para su libre acceso, todos los recintos de los Cementerios municipales ocupados por unidades de enterramiento e instalaciones de

uso general. En ningún caso lo estarán las dependencias del personal, ni las destinadas a la manipulación de cadáveres y cenizas o las propias de los hornos crematorios.

2. Para el acceso de público y prestación de servicios se procurará la mayor amplitud de horarios en beneficio de la ciudadanía.

3. A tal fin, se darán a conocer al público tales horarios, que se establecerán con libertad de criterio, en función de las exigencias técnicas, índices de mortalidad, racionalización de los tiempos de servicio del personal, climatología, luz solar, y cualquier otra circunstancia que aconseje su ampliación o restricción en cada momento.

4. Los horarios de apertura de las instalaciones deberán anunciarse en la propia instalación, en un lugar visible desde su entrada, y en la página web del Ayuntamiento de Bilbao y de Bilbao Zerbitzuak.

Artículo 8. Denominaciones del Reglamento

1. Para un mejor entendimiento de los contenidos de este Reglamento se incluyen las definiciones a que hacen referencia el Decreto 202/2004, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y la Guía de Consenso de Sanidad Mortuoria:

a) **Autopsia:** examen de un cadáver con la finalidad de determinar la causa de la muerte o la naturaleza de las alteraciones patológicas.

b) **Bolsa funeraria:** bolsa impermeable destinada a contener el cadáver. Según el destino del cadáver, deberá ser hermética, estanca, combustible, biodegradable o degradable. Asimismo, deberá cumplir con la legislación vigente aplicable en materia de contaminación terrestre y atmosférica.

c) **Bóveda / Capilla:** unidad de enterramiento con varios espacios destinados a alojar más de un cadáver, restos o cenizas.

d) **Cadáver:** el cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte real, que se contarán desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.

Asimismo, se considera cadáver aquel cuerpo humano sobre el que no se han terminado los fenómenos de destrucción de la materia orgánica una vez transcurridos cinco años desde la muerte.

e) **Caja o bolsa de restos:** recipiente destinado a los restos humanos o restos cadavéricos. Ambas serán de un material impermeable o impermeabilizado que se pueda degradar.

f) **Cementerio:** terreno delimitado que se habilita para dar sepultura a cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos o las cenizas procedentes de ellos, sin que se deriven riesgos para la salud pública.

g) **Cenizas:** residuo que queda de un cadáver, resto cadavérico o resto humano, tras su incineración.

- h) **Cenicero y cinerario común:** lugar del Cementerio donde se depositan las cenizas de las personas fallecidas cuyas familias así lo soliciten, y las de todos los restos humanos no reclamados tras su exhumación. Las cenizas depositadas en estos espacios no podrán ser recuperadas.
- i) **Coche fúnebre:** vehículo de transporte funerario de uso individual.
- j) **Columbario:** el conjunto de nichos destinados a alojar únicamente las urnas depositarias de las cenizas procedentes de la incineración de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos o restos óseos.
- k) **Columbario / Osario:** unidad de enterramiento de dimensiones adecuadas para alojar restos cadavéricos o humanos, o cenizas procedentes de cremación o incineración.
- l) **Conducción:** el desplazamiento de la persona fallecida desde el lugar de óbito hasta el lugar de exposición o de vela una vez certificada la defunción.
- m) **Congelación:** método de conservación del cadáver por medio de frío con una temperatura máxima de -18º C.
- n) **Conservación transitoria:** método que, mediante la aplicación de sustancias químicas, retarda el proceso de putrefacción.
- ñ) **Cremación o incineración:** reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos o cadavéricos, mediante la aplicación de calor en medio oxidante.
- o) **Crematorio:** conjunto de instalaciones destinadas a la cremación o incineración de cadáveres y restos humanos o cadavéricos.
- p) **Destino final:** enterramiento o incineración, ambos en un lugar autorizado, inmersión en alta mar.
- q) **Domicilio mortuario:** lugar de fallecimiento, que a los efectos de la presente reglamentación es una vivienda o un centro hospitalario.
- r) **Embalsamamiento:** método que impide la aparición de los fenómenos de putrefacción.
- s) **Empresas funerarias:** son aquellas que prestan los servicios de manipulación y acondicionamiento de cadáveres y transporte de estos, junto con el suministro de bienes y servicios complementarios para dichos fines.
- t) **Espacios cinerarios:** áreas del Cementerio destinadas a acoger, previo esparcimiento, las cenizas de las personas fallecidas cuyas familias así lo soliciten.
- u) **Esqueletización:** fase final desde la desintegración de la materia orgánica hasta su total mineralización.
- v) **Féretro común, féretro especial, féretro de cremación, féretro de recogida, caja de restos y urna para cenizas:** los que reúnan las condiciones fijadas para cada uno de ellos en la normativa aplicable.

- w) **Fosa**: excavación en la tierra para enterrar uno o más cadáveres.
- x) **Furgón fúnebre**: vehículo de transporte funerario que podrá albergar más de un cadáver.
- y) **Lugar de fallecimiento**: ubicación donde se ha producido la defunción de una persona.
- z) **Nicho**: unidad de enterramiento de forma equivalente a un prisma, integrado en edificación de hileras superpuestas, y con tamaño suficiente para alojar un solo cadáver. Podrán construirse nichos de dimensiones especiales, para inhumación de cadáveres de mayor tamaño.
- aa) **Osario común**: lugar del Cementerio donde se depositan los restos óseos de las personas fallecidas cuyas familias no los hubieran reclamado tras su exhumación. Los restos óseos depositados en estos espacios no podrán ser recuperados.
- bb) **Parcela**: espacio de terreno debidamente acotado, y en el cual puede construirse una unidad de enterramiento y monumento funerario de estructura similar a tumba o bóveda (panteón), con los ornamentos y características previstas en las normas de edificación aplicables.
- cc) **Prácticas de adecuación estética**: aplicación de métodos cosméticos para mejorar el aspecto externo del cadáver.
- dd) **Prácticas de sanidad mortuoria**: aquéllas, como la refrigeración, la congelación, la conservación temporal y el embalsamamiento, que retrasan o impiden la aparición de la putrefacción en el cadáver, así como las destinadas a la reconstrucción del mismo.
- ee) **Putrefacción**: proceso que conduce a la desaparición de la materia orgánica debido a la acción sobre el cadáver de microorganismos y fauna complementaria.
- ff) **Refrigeración**: mantenimiento de un cadáver a una temperatura inferior a 6º C mediante su introducción en una cámara frigorífica, con el fin de retrasar los procesos de putrefacción.
- gg) **Restos cadavéricos**: lo que queda del cuerpo humano, una vez transcurridos al menos cinco años siguientes a la muerte y siempre que hayan terminado los fenómenos de destrucción de la materia orgánica.
- hh) **Resto humano**: es el de entidad suficiente procedente de intervenciones quirúrgicas, amputaciones o abortos.
- ii) **Restos óseos**: los restos cadavéricos sobre los que han terminado los fenómenos de destrucción de los tejidos blandos y se ha completado totalmente la esqueletización de los mismos, quedando solo los huesos separados sin partes blandas ni medios unitivos del esqueleto.
- jj) **Sudario**: sábana o bolsa con la que se envuelve el cadáver.
- kk) **Tanatoestética**: conjunto de técnicas de cosmética y modelado para la adecuación del cadáver con la finalidad única de mejorar su aspecto.

ll) **Tanatoplastia**: operaciones utilizadas para restablecer la forma de las estructuras del cadáver o mejorar el aspecto estético, o para extraer del cadáver aquellas prótesis que se requieran.

mm) **Tanatopraxia**: conjunto de técnicas aplicadas al cadáver que retrasan o impiden los fenómenos de putrefacción a través de prácticas de conservación transitoria, o embalsamamiento, destinadas a conservar y exponer el cadáver con garantía sanitaria.

nn) **Tanatorio**: establecimiento funerario con los servicios adecuados para la permanencia y exposición del cadáver hasta la celebración del sepelio y, en su caso, para la realización de prácticas de sanidad mortuoria.

ññ) **Tanatosala**: sala integrada en el tanatorio, compuesta de una dependencia para exposición del cadáver y otra para acceso y estancia de público, con visibilidad entre ambas, e incomunicadas, con las características establecidas en la normativa de sanidad mortuoria.

oo) **Traslado**: cualquier desplazamiento del cadáver que se produzca una vez emitido el certificado médico de defunción y la licencia de sepultura.

pp) **Tratamiento higiénico básico**: práctica higiénica consistente en el lavado del cadáver y taponamiento de los orificios, así como la colocación de la mortaja.

qq) **Tumba, sepultura o fosa**: unidad de enterramiento construida bajo rasante, destinada a alojar uno o varios cadáveres y restos o cenizas.

rr) **Urna cineraria**: recipiente destinado a contener las cenizas de un difunto y a inhumarlas si fuera el caso. Será de materiales no contaminantes y biodegradables si su destino es el medio ambiente (tierra o mar).

ss) **Unidad de enterramiento**: habitáculo o lugar debidamente acondicionado para la inhumación de cadáveres, restos o cenizas.

tt) **Vehículo de transporte funerario**: vehículo especialmente acondicionado para el transporte de cadáveres. El término engloba el coche y el furgón fúnebres.

uu) **Velatorio**: establecimiento funerario habilitado como lugar de etapa intermedia del cadáver entre el lugar del fallecimiento y el destino final, debidamente acondicionado para la realización de prácticas de tanatoestética y para la exposición y vela de los cadáveres.

2. Respecto de los **animales**, se considera **cadáver** el cuerpo del animal durante los cinco años siguientes a la muerte real, que se contarán desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de la comunidad autónoma donde estaba registrado, usualmente a través de la baja del microchip.

Asimismo, se considera cadáver el cuerpo del animal sobre el que no se han terminado los fenómenos de destrucción de la materia orgánica una vez transcurridos cinco años desde la muerte.

CAPITULO II. DE LA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS

Artículo 9. Dirección y organización de los servicios

1. Corresponde en exclusiva al Ayuntamiento de Bilbao, que lo ejerce a través del personal de Bilbao Zerbitzuak, la dirección y administración de todos los recintos e instalaciones de los Cementerios municipales y servicios mortuorios de su competencia, y tendrá a su cargo la organización y prestación de los servicios que le son propios; obligándose al puntual cumplimiento de las disposiciones de carácter general, sanitarias o de otra índole, que le sean de aplicación, y de las que se establecen en el presente Reglamento.

2. Se garantizará la prestación adecuada de los servicios mediante una correcta planificación que asegure la existencia de espacios y construcciones para inhumación de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos y de cenizas y su esparcimiento, tanto para uso común como privativo, realizando las obras de edificación y trabajos de conservación necesarios para asegurar el servicio a las personas usuarias que lo soliciten, dentro de los recintos a su cargo. Se deberá prever la existencia de sepulturas dignas para personas sin recursos, respetando sus creencias religiosas.

3. Bilbao Zerbitzuak velará por el mantenimiento del orden en los recintos e instalaciones funerarias, y por la exigencia del respeto adecuado a la función de estos, adoptando a tal efecto las medidas que estime necesarias, y en particular, exigiendo el cumplimiento de las siguientes normas:

a) El personal al servicio de Bilbao Zerbitzuak guardará con el público las debidas atenciones y consideraciones, evitando que se cometan en los recintos funerarios actos censurables, se exijan gratificaciones y se realicen concesiones, dádivas o regalos relacionados con el servicio.

b) Todos los objetos y materiales contenidos en una sepultura que no sean restos óseos o cadáveres, como fotografías, ropajes, flores, madera, implantes, residuos metálicos, bisutería o joyas, etc., serán considerados residuos y se les dará el adecuado tratamiento a fin de procurar su reutilización o reciclaje.

c) Las personas visitantes se comportarán con el respeto adecuado al recinto, pudiendo en caso contrario adoptar Bilbao Zerbitzuak las medidas legales a su alcance para ordenar el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.

d) Se ejercerá la vigilancia general de las instalaciones y recintos de los Cementerios, estando no obstante excluida la responsabilidad de robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento, y, en general, en las pertenencias de las personas usuarias.

e) Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de acción comercial o propaganda en el interior de las instalaciones funerarias y recintos de los Cementerios, así como el ofrecimiento o prestación de cualquier clase de servicios por personas **ajenas a Bilbao Zerbitzuak**.

f) Se podrán obtener, por medio de fotografías, dibujos, pinturas, películas o cualquier otro medio de reproducción, imágenes de unidades de enterramiento y de los recintos e instalaciones funerarias, con el límite de los derechos de propiedad intelectual que puedan existir y de la prohibición de publicar los nombres y apellidos que aparezcan en las sepulturas. En estos casos se deberá obtener la correspondiente autorización de Bilbao Zerbitzuak, que incluirá las condiciones concretas exigibles para cada caso concreto.

La persona autora o que difunda imágenes obtenidas infringiendo lo establecido en esta norma será la única responsable de los daños que cause.

g) Las obras e inscripciones funerarias deberán estar con consonancia con el debido respeto a la función de los recintos. Queda prohibido el uso de palabras, frases, denominaciones, esculturas o imágenes decorativas que atenten contra los derechos humanos o se puedan considerar apología de la violencia o discriminación. Para las inscripciones, esculturas o imágenes decorativas permitidas, habrá que estar a la reglamentación del Cementerio a tal efecto.

h) Con carácter general, no se permitirá el acceso o la estancia de animales que constituyan un riesgo para las personas, otros animales o las cosas, por tener la consideración de animales potencialmente peligrosos.

Se permite el acceso de animales de compañía. En estos casos los animales deberán ser conducidos por una persona mayor de edad, familiar o allegada de la que sea titular del animal, quien se hará responsable del mismo, debiendo mantener en todo momento el control con correa y estar provisto de la correspondiente identificación, obligándose a la recogida de defecaciones para evitar que ensucien las vías y espacios públicos o alguna sepultura.

i) Se prohíbe la entrada de vehículos particulares, de mercancías y maquinaria de obras, salvo los pertenecientes al Servicio de Cementerio y aquellos que expresamente se autoricen conforme a este Reglamento y las normas que se dicten en su desarrollo.

Artículo 10. De los servicios y prestaciones

La gestión del Servicio de Cementerio y servicios complementarios comprende los supuestos, actuaciones y prestaciones que, con carácter enunciativo y no limitativo, se indican a continuación:

a) Depósito de cadáveres, restos y cenizas.

b) Inhumaciones, exhumaciones, traslados de restos y, en general, todas las actividades que se realizan dentro del recinto de los Cementerios, exigibles por la normativa en materia sanitaria mortuoria.

c) La administración de los Cementerios, cuidado de su orden y policía, y asignación de unidades de enterramiento.

- d) Las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todas clases.
- e) La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la conservación, entretenimiento y limpieza de instalaciones funerarias y de los Cementerios, en particular de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios y demás instalaciones, así como el funcionamiento de éstas.
- f) La incineración de restos.
- g) El tratamiento de residuos derivados de la actividad del Cementerio tales como féretros, ropajes, flores, implantes, residuos metálicos, escombros o cascotes, entre otros.
- h) La señalización de las sepulturas con un interés patrimonial material o de interés histórico y la difusión de este patrimonio.
- i) Suministro de féretros y ataúdes para operaciones de cementerio tales como exhumaciones o traslados de restos cadavéricos.
- j) Cualquier otra actividad integrada en el Servicio de Cementerio, impuesta por la técnica o hábitos sociales actuales o que puedan desarrollarse en el futuro.

Artículo 11. Funciones administrativas y técnicas del Servicio de Cementerio

Bilbao Zerbitzuak está facultada para realizar las funciones administrativas y técnicas conducentes al cumplimiento de sus fines, en particular, al pleno ejercicio de las que a continuación se detallan:

1. Iniciación, trámite y resolución de los expedientes relativos a:

- a) Concesión y reconocimiento de toda clase de derechos funerarios sobre unidades de enterramiento de construcción municipal y sobre parcelas para su construcción por personas particulares.
- b) Modificación y reconocimiento de transmisión del derecho funerario, conforme a lo dispuesto en la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, y con las especialidades contenidas en este Reglamento.
- c) Recepción y autorización de designaciones de personas beneficiarias del derecho funerario, así como cualquier otra figura designada por la persona titular de la concesión o sus sucesoras, para la buena administración de la unidad de enterramiento en situaciones de falta de capacidad de obrar o por defunción de la persona titular.
- d) Comprobación del cumplimiento de los requisitos legales para la inhumación, exhumación, traslado, reducción, depósito o esparcimiento de cenizas e incineración de cadáveres, restos cadavéricos y restos humanos.

e) Otorgamiento de licencias para colocación de lápidas y para obras de construcción, reforma, ampliación, conservación y otras por particulares, incluso la colocación de elementos decorativos, en las unidades de enterramiento.

f) Autorización de inhumación, exhumación y reducción de cadáveres y restos, traslado, depósito y cremación de cadáveres, restos cadavéricos y restos humanos, en los casos de competencia municipal atribuida por la normativa de sanidad mortuoria.

g) Toda clase de trámites, expedientes y procedimientos complementarios o derivados de los anteriores.

2. Elaboración y aprobación de proyectos, dirección o supervisión técnica de las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todas clases, de titularidad del Ayuntamiento de Bilbao, edificios e instalaciones mortuorias o de servicios complementarios, y de los elementos urbanísticos del suelo, subsuelo y vuelo de los recintos encomendados a su gestión.

3. Ejecución directa de toda clase de obras a que se refiere el apartado anterior cuando puedan ser realizadas por su propio personal.

4. Ejecución directa de los servicios y trabajos necesarios para el mantenimiento, limpieza y adecuado funcionamiento de las instalaciones generales de los Cementerios, de los jardines y elementos urbanísticos y de los edificios de uso general.

5. Participación, en la forma que determine el Ayuntamiento de Bilbao, en los procesos de contratación que le afecten.

6. Llevanza de los libros de Registro que, obligatoria o potestativamente, han de llevarse, practicando en ellos los asientos correspondientes, que deberán comprender como mínimo: inhumaciones, cremaciones, unidades de enterramiento y concesiones de derecho funerario otorgadas a particulares. Los libros de Registro se llevarán por medios electrónicos.

7. Expedición de informes y certificaciones sobre el contenido de los libros de Registro a favor de quienes resulten titulares de algún derecho según los mismos, resulten afectados por su contenido o acrediten interés legítimo.

8. En todo caso se estará a lo previsto en la legislación sobre protección de datos de carácter personal y sobre el derecho a la intimidad.

En particular, no se podrá facilitar a terceras personas información telefónica del contenido de los libros de Registro. Únicamente podrá facilitarse información verbal o por nota informativa sobre localización del lugar de inhumación de cadáveres, restos o cenizas de personas fallecidas concretas.

9. Asimismo, se estará a la normativa aplicable en Administración electrónica. Especialmente se crearán los medios para facilitar la presentación de documentación,

tramitación, seguimiento y resolución de expedientes por vía electrónica, incluyendo la emisión del título funerario en formato electrónico. Todo ello sin perjuicio del derecho de las personas físicas interesadas en tramitar todo o parte del procedimiento en formato no electrónico, así como de dirigirse y ser atendidos/as en formato presencial.

10. Decisión, según su criterio y dentro de los márgenes legales, sobre las circunstancias de excepcionalidad concurrentes, y autorización de apertura de féretros previamente a la inhumación o cremación, para la observación del cadáver por personas familiares.

Artículo 12. Celebración de ritos religiosos y sociales

1. Bilbao Zerbitzuak prestará el Servicio público de Cementerio con neutralidad ideológica y religiosa, respetando, por tanto, todas las opciones existentes, de acuerdo con la proclamación de la libertad religiosa o el derecho a no profesar credo alguno como un derecho fundamental, reconocido en el artículo 16 de la Constitución española, y que ha sido desarrollado por la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, si bien limitadamente a la libertad religiosa y de culto, y a los Acuerdos o Convenios de cooperación con aquellas iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas en el Registro público creado, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia, que hubieren alcanzado notorio arraigo en España por su ámbito y número de creyentes.

2. Bilbao Zerbitzuak facilitará a cualquier persona que lo demande la posibilidad de recibir asistencia según sus convicciones, si bien será cada particular o confesión religiosa quien organice, disponga de su personal y decida el modo en que presta sus servicios religiosos o de despedida civil a las personas interesadas.

Artículo 13. Reserva de recintos por motivos religiosos

1. Si se constatase la necesidad, se reservarán espacios, parcelas o recintos para los enterramientos que por motivos religiosos precisen condiciones específicas según lo previsto en la ley y los acuerdos suscritos por el Estado.

2. Para la reserva de estas parcelas se priorizará una ordenación del espacio con elementos ornamentales o vegetales y, en cualquier caso, se evitarán segregaciones de espacio severas que impidan la comunicación y acceso con el resto del Cementerio, siguiendo el principio de finalizar con tales segregaciones contenido en la Ley 49/1978, de 3 de noviembre, de enterramientos en cementerios municipales.

3. Bilbao Zerbitzuak será la encargada de la gestión de los mencionados espacios, parcelas o recintos, su organización, así como la prestación de los servicios de cementerios, en condiciones de igualdad con el resto de las personas.

Artículo 14. Derechos de las personas consumidoras, sus aportaciones a la mejora de la prestación del servicio y transparencia

1. Bilbao Zerbitzuak, en la gestión del Servicio de Cementerio, además de dar cumplimiento a los preceptos previstos en el presente Reglamento, realizará un cumplimiento estricto y amplio de la legislación sobre la defensa de las personas consumidoras y usuarias.
2. Bilbao Zerbitzuak dispondrá de un procedimiento de gestión de quejas que facilite la recogida y respuesta de las distintas casuísticas y problemáticas que son objeto de las quejas o reclamaciones planteadas por **las personas interesadas o los distintos colectivos** de Bilbao Zerbitzuak, relacionadas con cualquier asunto propio de su actividad y competencia en materia de gestión de los Cementerios municipales, posibilitando obtener información de calidad y relevancia que llegue al estamento directivo y político, y que sirva de base para la toma de decisiones y la información que deba trasladarse a las personas interesadas sobre las actuaciones realizadas y, en su caso, de las medidas adoptadas.
3. Así mismo, Bilbao Zerbitzuak posibilitará a la ciudadanía en general, **que pueda** expresar su opinión sobre la prestación del servicio, mediante la aportación de observaciones y sugerencias, que, tras ser analizadas, estudiadas e implementadas, si resultaran oportunas y posibles, sirvan como instrumento para mejorar y adaptar los servicios de Bilbao Zerbitzuak a las necesidades y expectativas de la ciudadanía, comunicando a aquéllas el resultado de su aportación sobre la prestación del servicio y el agradecimiento por las mismas.
4. Bilbao Zerbitzuak implementará y dará cumplimiento a las previsiones contempladas en la normativa de transparencia y derecho de acceso que sean aplicables, publicando los datos que corresponda relativos al Cementerio y su gestión, así como dando respuesta a las peticiones de derecho de acceso a la información pública, **con una demora máxima de un mes**.

Artículo 15. Protección de datos personales

1. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, Bilbao Zerbitzuak aplicará las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Protección de Datos, apoyándose para ello en el Esquema Nacional de Seguridad, en concordancia con el artículo 3 del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, por el cual prevalecerán las medidas a implantar como consecuencia del citado análisis de riesgos.

2. Las personas interesadas tendrán, en cuanto a sus datos personales, todos los derechos que les confiere tanto el Reglamento General de Protección de Datos (Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE), como la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

3. En todo caso, los datos recogidos se limitarán a los necesarios para el cumplimiento de las finalidades descritas en cada uno de los registros correspondientes a los Servicios de Cementerio, de acuerdo con el principio de minimización de datos.

Artículo 16. Seguridad y salud laboral

1. Bilbao Zerbitzuak atenderá y fomentará todas aquellas actuaciones que promuevan la seguridad y la salud laboral de sus profesionales, así como de cualquier otra persona usuaria de los Cementerios municipales de Bilbao.

2. Concretamente, podrá clausurar toda o parte de una sepultura si su uso para operaciones de cementerios, tales como inhumaciones o exhumaciones, puede suponer un riesgo para la integridad física de las personas trabajadoras que debieran operar en tal espacio. Si así fuera, y en la medida en que exista disponibilidad, se ofrecerá gratuitamente a la persona titular del derecho funerario afectado una sepultura adecuada para su uso, sin que quepa indemnización alternativa o adicional.

3. El personal de oficios encargado de realizar las inhumaciones, exhumaciones, cremaciones y otros servicios de Cementerio usará durante su trabajo los elementos de protección individual que les sean suministrados a este efecto por Bilbao Zerbitzuak, en particular, guantes resistentes, gafas de protección, mascarillas, botas y ropa específica de protección que sea lavable.

Artículo 17. Formación profesional

A fin de garantizar la prestación de un servicio de calidad, así como del resto de principios que deben regir la gestión del Servicio de Cementerio, Bilbao Zerbitzuak fomentará la actualización de los conocimientos técnicos y el progreso en la carrera profesional de sus trabajadores y trabajadoras mediante la formación necesaria y continuada de su personal.

CAPÍTULO III. DE LAS UNIDADES DE ENTERRAMIENTO

Artículo 18. Concepto de unidad de enterramiento

1. La unidad de enterramiento consiste en un habitáculo o lugar debidamente acondicionado para el depósito de cadáveres, por los períodos que se señalan en la normativa sanitaria y en este Reglamento.

2. Bilbao Zerbitzuak realizará la planificación necesaria para atender las demandas de las personas usuarias en función de las disponibilidades existentes, que incluirá la realización

de las exhumaciones en los panteones comunitarios o la reutilización de las unidades de enterramiento que por cualquier circunstancia se encuentren libres de concesión.

3. En el Cementerio municipal de Bilbao existen las siguientes unidades de enterramiento:

- a) Panteones.
- b) Panteones económicos y sepulturas.
- c) Unidades de enterramiento de la manzana 37.
- d) Nichos y nichos osarios / columbarios.
- e) Panteones comunitarios.
- f) Unidades de enterramiento especiales.

4. En el Cementerio municipal de Deusto existen las siguientes unidades de enterramiento:

- a) Panteones cripta de 8, 12 y 18 nichos.
- b) Panteones de 3, 6, 8 y 9 enterrorios.
- c) Nichos urna.

Artículo 19. Concepto de panteones

1. Son unidades de enterramiento con una superficie determinada, destinadas a recibir uno o varios cadáveres. Sus enterrorios están dispuestos a ambos lados de un habitáculo central que da acceso a todos ellos. Son construidos íntegramente por las personas concesionarias, tanto la cripta bajo el suelo, donde se realizan los enterramientos, como en su alzado.

2. Existen diversas categorías en función del terreno que ocupa la concesión:

Categoría	Superficie	Enterrorios
Grandes Capillas	5,05 x 7,70	18
Grandes Panteones	4,80 x 5,80	12
Panteones de 1ª clase	4,70 x 3,35	9
Panteones de 2ª clase	3,25 x 4,00	6
Panteones de 3ª clase	2,40 x 3,45	3

Artículo 20. Concepto de panteones económicos y sepulturas

1. Se consideran panteones económicos, y sepulturas, todas aquellas unidades en las que la cripta bajo el suelo destinada a los enterramientos fue construida por el Ayuntamiento, no así su alzado.

2. Dichas unidades de enterramiento son las siguientes:

Categoría	Superficie	Enterrorios
Panteón económico de 2ª clase	2,82x 2,82	6
Panteón económico de 3ª clase	1,90 x 2,82	3
Sepultura adultos	0,85 x 2,20	1 / 3 *
Sepultura párvulos	0,65 x 1,20	3

*Por razones de seguridad y prevención de riesgos laborales del personal de oficios del Cementerio podrá limitarse a uno sólo el enterramiento de cadáveres en una sepultura concreta, a la vista de las condiciones en que se encuentre la misma.

3. Los panteones económicos cuentan con un pasillo lateral para el acceso independiente a cada enterrorio, no así las sepulturas.

Artículo 21. Unidades de enterramiento de la manzana 37

1. Las unidades de enterramiento de la manzana 37 se caracterizan porque tanto la cripta bajo el suelo destinada a los enterramientos, como su alzado, fueron construidos por el Ayuntamiento.

2. Dichas unidades de enterramiento son las siguientes:

Categoría	Superficie	Enterrorios
Panteón manzana 37	2,70 x 2,70	6
Sepultura manzana 37	1,04 x 2,84	3

Artículo 22. Concepto de nichos y nichos osarios o columbarios

1. Los nichos son construcciones sólidas y con las dimensiones previstas en los Reglamentos, colocados en hileras dispuestas sobre rasante y que disponen únicamente de un enterrorio, para cadáveres.

2. Los nichos osarios o columbarios son construcciones sólidas y con las dimensiones previstas en los Reglamentos, para alojar restos cadavéricos o recibir la urna que contiene cenizas procedentes de la cremación. Se ceden completamente construidos y van recubiertos de una placa de mármol sobre la que, sin saliente de ninguna clase, pueden grabarse las inscripciones.

Artículo 23. Concepto de panteones comunitarios

Son panteones de 8 baldas destinados a la inhumación, en régimen de temporalidad, de quienes no dispongan de otra unidad de enterramiento en régimen de concesión, con la condición de que se trate de personas nacidas, residentes o fallecidas en cualquier municipio del Territorio Histórico de Bizkaia.

Artículo 24. Unidades de enterramiento especiales

1. Las unidades de enterramiento especiales engloban aquellas concesiones de características específicas, bien por diferencia de religiones, ritos u otras circunstancias.
2. Tendrán la consideración de unidades de enterramiento especiales las que se otorguen a favor de Administraciones Públicas para la realización de espacios que contribuyan a propiciar una reflexión personal y colectiva, basada en el valor pedagógico de la memoria, con el objetivo de reforzar principios y valores éticos y democráticos: deslegitimación de la violencia, no repetición, derechos humanos, pluralismo político y diálogo. En definitiva, una memoria para la convivencia.

CAPITULO IV. DE LOS SERVICIOS**Sección 1ª. Aspectos generales****Artículo 25. Inicio de la prestación**

1. Las prestaciones del Servicio de Cementerios se harán efectivas mediante la formalización de la correspondiente solicitud por las personas usuarias ante Bilbao Zerbitzuak, por orden judicial o, en los supuestos de exhumación por transcurso del período fijado en el título otorgado, de oficio por Bilbao Zerbitzuak.
2. Las empresas de servicios funerarios que intervengan en gestiones, solicitudes y autorizaciones en relación con el derecho funerario se entenderá en todo caso que actúan en calidad de representantes de la persona titular de la concesión o de la familia de la persona fallecida para la que se solicita el servicio de que se trate, vinculando a ésta y surtiendo todos sus efectos cualquier solicitud o consentimiento que por aquéllas se formule. A este efecto, las empresas de servicios funerarios serán directamente responsables ante Bilbao Zerbitzuak del pago de los servicios que soliciten para sus clientes.
3. En los restantes casos, la representación de la persona titular de la concesión o de las personas interesadas no se presume y deberá constar de forma expresa y fehaciente.
4. Si la persona titular de la concesión hubiera fallecido o no fuera posible su identificación, se autorizará el Servicio de Cementerio solicitado, requiriendo a quien ostente el derecho para que inicie el procedimiento de traspaso de la titularidad de la concesión. Igual trámite se seguirá cuando se trate de la inhumación o cremación de la persona titular.

A estos efectos, si comprobado que la persona titular de la concesión está fallecida se requerirá a la persona solicitante que acredite que es heredera de la misma y que formule una declaración manifestando esta condición y que procederá a iniciar el expediente de transmisión de derechos.

Artículo 26. Respeto a la voluntad de la persona fallecida

1. En caso de conflicto entre familiares o solicitantes del servicio sobre el lugar de inhumación de un cadáver, o sobre el destino de los restos o cenizas procedentes de exhumación o cremación, o relativo a optar entre inhumación o cremación, u otra actuación posible respecto del cadáver, se atenderá a la intención de la persona fallecida si constase fehacientemente, en su defecto, la del cónyuge no separado legalmente en la fecha del fallecimiento o pareja de hecho inscrita en el correspondiente Registro Autonómico o Municipal y, en su defecto, la de los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el artículo 144 del Código Civil para la reclamación de alimentos:

1º. Las personas descendientes de grado más próximo.

2º. Las personas ascendentes de grado más próximo.

3º. Los hermanos o hermanas.

2. En el supuesto de existir varias personas con igual derecho, se atenderá al criterio de la mayoría. De no ser posible obtener un acuerdo dentro de las 72 horas siguientes al fallecimiento, quedará en suspenso la actuación definitiva a realizar por plazo de un mes, para que las partes acudan a la vía judicial, arbitraje o mediación extrajudicial que corresponda, practicándose mientras tanto una inhumación provisional en la unidad de enterramiento más económica de las disponibles.

3. Transcurrido el mes de suspensión sin justificar las partes el inicio de la vía de solución elegida, la Dirección del Cementerio podrá adoptar la actuación definitiva que estime más conveniente, dando preferencia a la inhumación por ser reversible. Todo ello, salvo que ya se hubieran iniciado actuaciones judiciales, en que se estará a su resultado, sin perjuicio de que la Dirección del Cementerio, una vez transcurrido el plazo de 72 horas, adopte las medidas urgentes que estime convenientes para cumplir las obligaciones higiénico-sanitarias o para el funcionamiento normal de los servicios de cementerios, dando preferencia a la inhumación por ser reversible.

4. De igual forma se procederá en caso de conflicto sobre el destino de los restos procedentes de exhumación, o de las cenizas procedentes de una cremación o incineración.

Artículo 27. Programación de las prestaciones

1. Bilbao Zerbitzuak podrá programar la prestación de los servicios utilizando los medios a su alcance y adecuados de conservación transitoria de cadáveres si bien ningún cadáver será inhumado o incinerado antes de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento, ni después de las cuarenta y ocho horas, salvo cuando haya intervención de la autoridad judicial o en

los supuestos sanitarios contemplados en las disposiciones vigentes en cada momento en materia sanitaria.

2. Cuando el traslado del cadáver hasta el Cementerio se produzca en plazo anterior al señalado en el apartado anterior, el cadáver permanecerá en el Depósito General del Cementerio, hasta el término del plazo de veinticuatro horas como mínimo.

3. Esto, no obstante, en los casos en que se hayan practicado autopsias o se hayan obtenido órganos, tejidos o piezas anatómicas para su trasplante, se podrá dar destino final a los cadáveres antes de transcurridas veinticuatro horas desde el fallecimiento. También se podrá dar destino final a los cadáveres antes de las veinticuatro horas cuando se evidencien signos de inicio de putrefacción o se prevea que ocurra esta situación, y se refleje esta circunstancia en el certificado médico de defunción.

Artículo 28. Adopción de medidas de conservación transitoria

Podrá emplearse medios de conservación transitoria tanto por orden judicial como por necesidades de ordenación del servicio y, fundamentalmente, en los supuestos siguientes:

- a) Cadáveres cuya entrada en el recinto del Cementerio se produzca una vez finalizado el horario de inhumación. En este supuesto, la inhumación se producirá al día siguiente, salvo que circunstancias concretas aconsejen su inhumación inmediata.
- b) Ordenación del servicio de incineraciones, con el fin de determinar horarios fijos de funcionamiento de las instalaciones existentes.
- c) En cuantos otros supuestos la presencia de signos evidentes de descomposición aconsejen su utilización y se refleje esta circunstancia en el certificado médico de defunción.

Artículo 29. Inscripciones y lápidas

1. Los epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se deseen inscribir o colocar en las unidades de enterramiento serán objeto de previa y especial autorización. A tal efecto, las personas titulares del derecho funerario presentarán una solicitud en la que, además de los datos generales del mismo, consignarán por reproducción gráfica o plano lo que deseen inscribir, colocar o grabar.

2. Las inscripciones podrán autorizarse en cualquier idioma. La redactada en lengua extranjera deberá ir acompañada de su traducción al euskera o castellano.

3. El criterio para la autorización de las inscripciones, epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos a los que se refiere este Reglamento se encuadra en el respeto a las libertades de expresión, ideología y culto, y de respeto a la opinión, la intimidad y el honor de las personas. Por lo que atendiendo al principio de igualdad se desautorizarán aquellas inscripciones que por su contenido, símbolos o emblemas puedan dañar estos principios o libertades.

4. Las inscripciones realizadas sin la autorización de Bilbao Zerbitzuak serán responsabilidad única de la persona titular de la unidad de enterramiento y, en su caso, podrá ser retirada por mandato de Bilbao Zerbitzuak.

5. Las inscripciones, epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos a incorporar en las lápidas de los panteones comunitarios responderán a un mismo modelo aprobado por Bilbao Zerbitzuak, quien asimismo se encargará de su contratación y colocación.

Artículo 30. Responsabilidad por daños en las unidades de enterramiento

Bilbao Zerbitzuak no será responsable de los desperfectos originados en las lápidas u otros elementos accesorios de las unidades de enterramiento ocasionados con motivo de traslados de restos, exhumaciones, inhumaciones posteriores, reparaciones contratadas por la persona titular, ni del deterioro causado por su antigüedad, por la calidad de los materiales o por fuerza mayor.

Artículo 31. Cesión de restos óseos a terceras personas con fines académicos

1. Bilbao Zerbitzuak podrá poner a disposición del personal acreditado de la Facultad de Medicina de la Universidad del País Vasco los restos óseos que requiera, no reclamados procedentes de exhumaciones efectuadas en el Cementerio municipal de Bilbao, para fines de estudio e investigación.

2. En ningún caso se autorizará la cesión de material óseo a las personas que los soliciten de forma individual y directa.

Sección 2ª. Inhumaciones

Artículo 32. Documentación necesaria

1. La prestación del servicio de inhumación requerirá, inexcusablemente, la presentación de la documentación establecida por la normativa sanitaria de aplicación, especialmente las recomendaciones que se dicten para el manejo de cadáveres con motivo de epidemias o crisis sanitarias que comportará la necesidad de que las empresas de servicios funerarios aporten la declaración responsable por la cual se deje constancia de los aspectos regulados en dichas recomendaciones.

2. Las personas que soliciten el enterramiento en la parcela número 43 deberán acreditar su condición de musulmanas mediante una declaración responsable de pertenecer a la comunidad musulmana, que se añadirá a la documentación reglamentaria.

3. En ningún caso se requerirá la presentación del título de la concesión de unidad de enterramiento, ni ninguna otra documentación que ya obre en poder de Bilbao Zerbitzuak.

4. No será requisito para la prestación del servicio la justificación de estar al corriente en el pago de los derechos económicos que graven la unidad de enterramiento o los servicios

funerarios prestados por Bilbao Zerbitzuak, correspondientes a las inhumaciones en él practicadas.

Artículo 33. Lugar de inhumación

Las inhumaciones se efectuarán en régimen de concesión temporal no renovable de un espacio para una inhumación en los panteones comunitarios, o bien en concesiones temporales renovables, por el plazo establecido en este Reglamento, para la utilización de un colectivo o grupo familiar.

Artículo 34. Inhumaciones en panteones comunitarios

1. Las inhumaciones en régimen de concesión temporal no renovable realizadas en los panteones comunitarios dispondrán de un plazo de duración como mínimo equivalente al plazo determinado por la normativa sanitaria para alcanzar la calificación de restos cadavéricos.
2. Con la finalidad de garantizar a las personas asistentes al acto una mayor intimidad y respeto, las inhumaciones que se practiquen en los panteones comunitarios se realizarán, con carácter general, de forma individualizada.
3. En el interior del panteón comunitario se introducirá exclusivamente el féretro, sin que el mismo pueda ir acompañado de ningún objeto o elemento de ornamento.
4. Los epitafios que se deseen figuren en el panteón solo podrán colocarse por medio de inscripción en una lápida colocada a tal fin sobre el cierre del panteón. La referida lápida tendrá las características que determine Bilbao Zerbitzuak en cada momento.
5. No se podrá instalar en el panteón comunitario elemento alguno destinado a la colocación de flores o cualquier otro objeto de carácter ornamental. Los elementos colocados en el exterior, que no hayan sido debidamente autorizados serán retirados en el plazo de siete días naturales, corriendo por cuenta de la persona transgresora el costo derivado de su ejecución.
6. No se podrá utilizar en ningún caso el terreno común o zona ajardinada del entorno del panteón para la instalación o colocación de elementos ornamentales.

Artículo 35. De la reducción y traslado de cadáveres o restos

1. Cuando la inhumación se realice en una concesión que contenga otros cadáveres o restos, podrá efectuarse la reducción de estos, que serán depositados en la misma concesión, salvo que a solicitud expresa de la persona titular de la concesión se disponga su traslado. Dicha reducción no podrá realizarse en ningún caso hasta transcurridos tres años desde la fecha de la inhumación. En caso de traslado, éste se realizará de acuerdo con la normativa sanitaria vigente.

2. Los restos reducidos serán depositados a elección de la familia en una caja de zinc o en una bolsa para restos. Tanto en uno o en otro recipiente se introducirá una tarjeta o etiqueta identificativa con el nombre de la persona difunta y la fecha de su inhumación original.

3. El traslado de cadáveres y restos entre las unidades de enterramiento ubicadas en los Cementerios municipales de Bilbao sólo estará limitado por lo dispuesto en este Reglamento y la exigencia de conformidad de las personas titulares de ambas unidades de enterramiento.

Artículo 36. Capacidad de las unidades de enterramiento

1. El número de inhumaciones sucesivas en cada concesión solo estará limitada por la capacidad de la misma, y por el contenido del derecho funerario y condiciones establecidas a su concesión.

2. Cuando sea preciso habilitar espacio para nueva inhumación, se procederá en lo necesario a la reducción de restos preexistentes, a que se refiere el artículo anterior, con las siguientes limitaciones:

a) Las cenizas no se podrán inhumar en una unidad de enterramiento si no se encuentran depositadas en una urna cineraria.

b) No se podrá introducir un depósito que contenga restos o cenizas dentro de otro, para ser inhumados en la unidad de enterramiento.

c) Las reducciones de restos sólo se podrán llevar a cabo transcurrido tres años desde la última inhumación o bien a pesar de haber transcurrido dicho plazo, que haya terminado el proceso de descomposición de la materia orgánica.

3. En lo sucesivo, por motivos de seguridad y prevención de riesgos laborales para el personal de oficios del Cementerio municipal de Bilbao que deba llevar a cabo las operaciones de inhumación, las concesiones de sepulturas ordinarias con derecho a una inhumación no podrán ampliar dicho derecho.

Sección 3ª. Exhumaciones

Artículo 37. De la práctica de la exhumación

1. La exhumación de cadáveres y restos humanos precisa de autorización sanitaria.

2. Podrán realizarse:

a) De oficio. Por Bilbao Zerbitzuak, para los supuestos de inhumación en régimen de concesión temporal en panteones comunitarios, se realizará, cuando haya transcurrido, como mínimo, el plazo a que se refiere el artículo 27 de este Reglamento, en función de las necesidades y adecuada planificación de los espacios disponibles para las inhumaciones, y teniendo en cuenta el estado general de las unidades de enterramiento.

Transcurrido dicho plazo se procederá a la exhumación de los restos, comunicándolo a las personas familiares o allegadas, de acuerdo con la normativa vigente.

Si a la hora de procederse a la exhumación no constara solicitud alguna, se entenderá que las personas interesadas renuncian a cualquier derecho en este sentido, procediéndose, tras la exhumación, de oficio, a la inmediata cremación de los restos y su destino a un espacio común.

b) A instancia de parte. Las personas familiares o allegadas que quisieran proceder a la cremación o traslado de los restos al nicho osario o concesión que a tal efecto dispongan o a otro Cementerio de los municipales, deberán solicitarlo a Bilbao Zerbitzuak con la necesaria antelación a fin de poder planificar y llevar a cabo las operaciones conducentes a dicho traslado.

3. En caso de exhumación de restos con destino a otro Cementerio que no dependa de Bilbao Zerbitzuak, los mismos se depositarán, en todo caso, en caja hermética para el traslado de restos, rechazando cualquier otro tipo de contenedor o bolsa.

Artículo 38. Incineración de restos cadavéricos que no hayan completado el proceso de descomposición

Realizada la exhumación, cuando los restos no reúnan las condiciones para proceder a su reducción, se procederá a su cremación. En este sentido, cuando se constate que no ha finalizado el proceso de descomposición de los restos que se pretenden exhumar se procederá a su inmediata incineración en un arca provista al efecto.

Artículo 39. Incineración de restos cadavéricos no reclamados procedentes de la exhumación

1. Bilbao Zerbitzuak se encuentra facultada para disponer la incineración de los restos procedentes de la exhumación general, así como de los procedentes de unidades de enterramiento sobre las que haya recaído resolución de extinción del título de concesión y no hayan sido reclamados por sus familiares para una nueva inhumación.

2. Las cenizas resultantes de la incineración serán depositadas en el cinerario común sin que puedan ser entregadas a sus familiares, a partir de ese momento.

Sección 4ª. Cremaciones

Artículo 40. Ubicación del crematorio

En el interior del propio recinto del Cementerio, Bilbao Zerbitzuak dispone de dos hornos crematorios que cuentan con las medidas de control y tratamiento de residuos y emisiones a la atmósfera mediante filtros con adición de reactivo más exigentes ajustados a la normativa medioambiental vigente.

Artículo 41. De la práctica de la cremación

1. La prestación del servicio de cremación se realizará conforme a lo establecido en las disposiciones legales vigentes en la materia. La cremación requerirá de la documentación exigida por la normativa sanitaria.

2. Únicamente se introducirá en el horno el cadáver con su correspondiente féretro o contenedor. Adicionalmente, se establecen las siguientes condiciones:

a) No se podrán incinerar los ataúdes que contengan:

- PVC o melamina como material de construcción o de sus ornamentos.
- Barnices, sustancias conservantes o aditivos de la madera que contengan metales pesados o sustancias que contengan cloro. Sólo se permitirá la utilización de barnices al agua.
- Objetos personales en el ataúd de valor sentimental o que puedan ocasionar incrementos significativos en el potencial de generación de contaminantes. El titular del crematorio deberá proporcionar orientación al respecto, por ejemplo, sobre implantes médicos y objetos de valor sentimental.

b) Se desmontarán las asas, accesorios y ornamentos metálicos antes de incinerar el ataúd.

c) El recubrimiento interior estará elaborado a partir de compuestos naturales, como el algodón.

3. Se informará a las **personas allegadas** de la importancia de minimizar las emisiones de la cremación indicando la **conveniencia de no utilizar** tejidos de poliéster en el vestuario de las personas difuntas, ni cinturones, calzado con suela de goma, joyas ni bisutería que pueden contener cadmio, plomo o mercurio, etc., dado su alto poder contaminante y afcción a la calidad del aire.

Como medida para reforzar la anterior disposición se solicitará a las personas allegadas de la fallecida una declaración responsable sobre el cumplimiento de la misma.

4. Las personas que sean familiares de la fallecida o la persona representante de la empresa de servicios funerarios que formule la solicitud de cremación, incluida la cremación de restos óseos, en la que declararán de manera responsable que las personas fallecidas no han sido tratadas mediante la inserción permanente de Paladio 103 en los 3 meses anteriores u otro tipo de semillas radioactivas en los últimos 12 meses, ni que conservan en su cuerpo elementos termo activos como marcapasos.

Artículo 42. Cremación de cuerpos voluminosos

1. Siempre debemos tratar de conocer cómo de voluminoso es el cuerpo de la persona fallecida y, para ello, la persona solicitante de este servicio debe informar del estado del mismo al momento de formalizar la solicitud del servicio.

2. Si se trata de una persona difunta voluminosa la cremación llevará más tiempo y deberemos tomar precauciones, especialmente si el peso se debe a la acumulación de grasa corporal, por lo que es necesario actuar de la siguiente manera:

- Si una persona difunta pesa más de 150 kg debe planificarse para que sea la primera cremación del día o al menos no se haya reservado ni la hora de cremación inmediatamente anterior ni la inmediatamente posterior.
- Excepciones a esta regla deben estar autorizadas por el/la Jefe/a de Servicios Múltiples y se realizarán exclusivamente cuando se haya constatado que el peso no es debido principalmente a la acumulación de grasa corporal, sino a la envergadura del cuerpo o masa muscular.

3. Si atendidas las características corporales de la persona fallecida no fuera posible prestar el servicio de cremación de la misma, sólo se asumirá su inhumación en una unidad de enterramiento.

Artículo 43. Cremación de cadáveres con restos cadavéricos

La cremación de cadáveres junto con restos cadavéricos no está permitida, si bien sí llevaremos a cabo:

- La cremación de restos cadavéricos de varias personas difuntas podrá realizarse de forma conjunta (como máximo tres cremaciones conjuntas) a petición de la familia para su introducción en una o varias urnas sin individualización de las cenizas.
- La cremación de madres junto a sus criaturas abortivas o recién nacidas muertas ambas en el momento del parto.

Artículo 44. De la incineración de miembros y restos humanos

Los fetos, vísceras y otros restos humanos serán incinerados siempre que las personas interesadas no soliciten su inhumación en concesiones de su titularidad previstas para tal fin, de manera expresa.

Artículo 45. Funcionamiento del Servicio de Cremación

1. El Servicio de Cremación deberá observar, en cualquier caso, las siguientes normas de funcionamiento:

a) El Servicio de Crematorio, antes de proceder a la incineración, deberá asegurarse de la conformidad de las personas familiares y el destino de las cenizas.

b) El Servicio de Crematorio comprobará a la recepción del servicio que el féretro es el adecuado para la correcta incineración del cadáver. Si el féretro no cumpliera con las condiciones del artículo 41 de este Reglamento y de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, se suspenderá la prestación del servicio hasta

que se subsane la deficiencia observada, asumiendo en este caso las personas usuarias del servicio los gastos que se originen.

c) Los féretros serán incinerados por separado para evitar mezclar las cenizas y no se tocarán hasta que finalice el proceso de incineración.

d) El Servicio de Crematorio deberá suministrar las urnas donde se depositarán las cenizas al finalizar el proceso de incineración. La urna deberá llevar la inscripción adecuada en el exterior.

e) En la entrega de las cenizas, el Servicio del Crematorio se asegurará de que la identificación exterior de la urna sea de nuevo revisada por la persona solicitante del servicio.

f) Si la urna quedara en custodia de la familia, el Servicio de Crematorio emitirá el documento de acreditación de cenizas, y se asegurará de que los datos que constan en el mismo sean revisados por la persona solicitante del servicio.

g) La urna de cenizas para custodia familiar sólo se entregará a la persona solicitante del servicio o persona autorizada por ésta, previa presentación del documento de retirada expedido por el Servicio de Crematorio.

h) Se fomentará el depósito de cenizas en el Cementerio por razones medioambientales y de tradición cultural y social. En este sentido, se dispondrá de unidades de enterramiento para la inhumación de las urnas y de espacios cinerarios para el esparcimiento de las cenizas.

i) En el acto de entrega de las urnas de cenizas se informará de que en el caso de que se tenga el propósito de esparcir las cenizas, se deberá depositar la urna que las contiene en un punto de reciclaje.

2. En caso de cremación de cadáveres o de restos cadavéricos, se entregará a la persona operadora encargada del horno el parte de trabajo con los nombres de las personas fallecidas, para adherirlos a las urnas de cenizas.

Artículo 46. Uso de la sala de despedidas del Crematorio

Con ocasión de la cremación o la inhumación de carácter civil no religioso podrá utilizarse como ultima despedida el espacio destinado a este fin en el Crematorio. Su utilización deberá acomodarse a las instrucciones emanadas de Bilbao Zerbitzuak y en ningún caso podrá suponer molestias para otras personas usuarias o visitantes del Cementerio, ni para el adecuado funcionamiento y organización del Crematorio.

Artículo 47. Entrega de las cenizas

Una vez producida la cremación, las cenizas se entregarán, tras su adecuado tratamiento, en una urna y funda al efecto. En dicha urna figurará el nombre de la persona difunta. Junto con las cenizas se entregará un certificado de la cremación realizada.

Artículo 48. Destino de las cenizas no retiradas

Las cenizas no retiradas por las personas solicitantes del servicio en el plazo de un mes serán retiradas del Crematorio y destinadas al cinerario común.

Sección 5ª. Traslado de restos**Artículo 49. Supuestos en que se produce**

1. El traslado de restos es un servicio por el que se traslada los restos de una unidad de enterramiento a otra dentro del Cementerio municipal de Bilbao, al crematorio, para entrega de las cenizas a las familias o para su traslado a otro Cementerio.
2. En consecuencia, los traslados se producen por los motivos siguientes:
 - Por el cumplimiento del plazo de permanencia en los panteones comunitarios de uso temporal (5 años).
 - Por la finalización del plazo de la concesión en el caso de capillas, panteones, sepulturas y nichos.
 - A petición de las personas titulares de la unidad de enterramiento en el caso de capillas, panteones, sepulturas y nichos murales, interesadas en recuperar los restos de su familiar.

Artículo 50. Personas solicitantes

1. Tratándose de personas inhumadas en capillas, panteones, sepulturas y nichos, la iniciativa de inicio del servicio puede partir de la persona titular del derecho funerario o de las familiares de la persona difunta. En ambos casos se exigirá la concurrencia de voluntades de tal manera que debe firmar la solicitud la persona titular del derecho y, si la solicitud la realiza la familia la aceptación de las personas familiares más cercanas de la persona fallecida debe acompañar a la solicitud.
2. En el caso de personas inhumadas en panteones comunitarios, la solicitud la debe suscribir la persona familiar que el día del enterramiento firmó el documento de inhumación. En caso de que esta persona solicitante esté fallecida o no se pueda localizar, la exhumación pueden solicitarla las personas familiares más cercanas vivas de la persona fallecida inhumada.
3. Este servicio también se puede solicitar a través de las empresas de servicios funerarios.

Artículo 51. Documentación a presentar

1. Si se trata de la inhumación de los restos por traslado desde otro Cementerio se deben presentar los siguientes documentos:
 - a) Autorización sanitaria.

2. Si se trata de la inhumación de los restos por traslado en el mismo Cementerio a una concesión administrativa como panteón, sepultura, nicho mural o nicho osario, para depositar los restos, la persona solicitante debe indicárnoslo y recibirá una inscripción de la inhumación.

En caso de no disponer de una concesión administrativa en el Cementerio se puede tramitar la adquisición de una concesión en ese momento. Se le concederá el título de la concesión junto con la inscripción en el mismo momento de la inhumación de restos.

3. Si se trata de la inhumación de los restos por traslado a otro Cementerio se debe presentar la autorización del Departamento Territorial de Sanidad.

Sección 6ª. Esparcimiento de cenizas en el Bosque del Recuerdo

Artículo 52. Características del Bosque del Recuerdo

1. Bilbao Zerbitzuak ofrece un espacio integrado en el entorno del Cementerio municipal de Bilbao, donde familiares y personas amigas puedan esparcir las cenizas procedentes de la cremación de un ser querido y celebrar una pequeña ceremonia de despedida, en definitiva, un lugar al que acudir para el recuerdo, de ahí su nombre *“Bosque del Recuerdo”*.

2. El **Bosque del Recuerdo** presenta forma de círculo, pretendiendo recordarnos el cierre del círculo de la vida. Alrededor del laurel que ocupa el centro de la plaza se han ubicado doce elementos arquitectónicos de forma rectangular.

3. Puede seguirse la lectura de un poema del poeta vasco Xabier Lizardi recorriendo el círculo que componen los doce elementos citados. Un elemento adicional, de forma triangular, jalona la entrada al Bosque del Recuerdo, conteniendo un fragmento de un poema del poeta bilbaino Gabriel Aresti.

4. El espacio está recubierto de *“cortezas de madera”*, rodeado por doce bancos de piedra.

Artículo 53. Forma de realizar el esparcimiento de las cenizas

1. A la hora convenida se pondrá en funcionamiento un anillo de agua nebulizada en el interior de la corona circular indicando el inicio del acto. Es entonces el momento de realizar el esparcimiento de cenizas en la zona exterior de piedra de la corona circular alrededor del laurel central.

2. La duración total prevista del acto es de diez minutos, aproximadamente, si bien, tras el mismo, las personas asistentes podrán permanecer en el lugar el tiempo que deseen.

3. Está permitido depositar tanto flores como otros elementos de recuerdo y la urna que contuvo las cenizas en el entorno del lugar elegido de la corona circular. Nuestro personal, al finalizar la jornada, procederá a la retirada de flores y elementos de recuerdo, así como al reciclado de la urna, en su caso.

Artículo 54. Destino final de las cenizas

El destino final de todas las cenizas esparcidas en el Bosque del Recuerdo es el recinto del Cementerio municipal de Bilbao. Una vez esparcidas las cenizas en el Bosque del Recuerdo y por efecto del agua son conducidas a un recipiente, cuyo contenido es trasladado con regularidad al cinerario general del propio Cementerio.

Sección 7ª. Espacio de duelo perinatal**Artículo 55. Significado del espacio de duelo perinatal**

Es un espacio de intimidad y recuerdo para canalizar la necesidad de las familias que han perdido una hija o hijo durante el embarazo, durante el parto o después del mismo, de llevar a cabo un acto simbólico de recuerdo individual de los bebés perdidos, ayudándoles en su duelo.

Asimismo, el espacio propone un gesto de visibilización de una realidad de nuestra sociedad que, de algún modo, hasta que no te pasa, no es conocida.

Artículo 56. Características del espacio de duelo perinatal

1. En el diseño de este espacio memorial se han tenido presentes las necesidades expuestas por las familias implicadas, así como la búsqueda de una solución técnica que brindara la oportunidad de solucionar el espacio de la manera más sostenible posible.

Para ello se ha buscado la utilización de materiales con poco impacto ecológico que, a su vez, sean amables con el entorno y su importante simbología.

2. Asimismo, se ha optado por la realización de una plaza. Dicha plaza concede un espacio de honor a las obras de arte conmemorativas que se sitúan en el centro y ante el muro perimetral del Cementerio, respectivamente, y, además, brinda un espacio de intimidad a quienes se acerquen, ya que cuenta con dos elementos que la abrazan a ambos lados.

Estos elementos se conforman mediante dos muros gaviones, de una altura aproximada de 50 centímetros y que además de abrazar al espacio, cumplen la función, por un lado, de elementos de descanso o bancos, y por otro, de jardinera, reforzando la sensación agradable de intimidad mediante la plantación de flora especialmente escogida.

Artículo 57. Significado de la simbología creada en el espacio de duelo perinatal

1. Las familias expresaron su deseo de disponer de un elemento del que colgar o en el que depositar elementos propios que recuerden a cada bebé, por lo que se convocó un concurso restringido a cinco artistas para que diseñaran y elaboraran las obras de arte con las que se ha dado realce al conjunto.

2. Las obras seleccionadas corresponden con la propuesta artística denominada "Theaetetus" en la que destaca la sensibilidad mostrada con el proyecto evidenciada en lo exhaustivo de la definición y justificación filosófica, científica y poética de la obra, el carácter

íntimo de la propuesta en consonancia con el lema “Izar umeak” (niños/as estrella), identificando el vacío que deja en las familias afectadas la pérdida de un ser amado no nacido con la metáfora del impacto y la marca fractural que dicho vacío les deja.

La segunda obra seleccionada corresponde con la propuesta artística denominada “Espacio para el duelo perinatal” que ofrece a las familias la posibilidad de participar y visualizar esta dura realidad en la sociedad, a través del muro de acero corten perforado que reproduce el mapa estelar iluminado en su interior. El propósito de esta pared, muro o verticalidad es la de generar un nuevo “cielo” donde cada estrella (cada ser amado que hemos perdido) simbolice una estrella (punto de luz) y forme parte de la composición o cosmos general.

3. De este modo se ofrece la posibilidad de que cada persona acceda a su acto simbólico, íntimo y personal, pero también a crear un objeto de percepción visual de pertenecer a un colectivo y no estar solas frente a dicha vivencia y sentimiento de pérdida.

Artículo 58. Cómo solicitar el servicio y condiciones en que se presta

1. El servicio se inicia a petición de las familias que así lo deseen mediante el empleo del modelo de solicitud que se pone a su disposición.
2. Con la solicitud harán entrega del objeto que la familia quiere depositar en un recipiente (tubo) de cristal que se introducirá en cada orificio del muro.

Cada familia será libre de decidir qué depositar (a excepción de la imposibilidad de depositar restos orgánicos) para la memoria de su personal estrella: una fotografía, su nombre, un poema, el brazalete de nacimiento, un patuco, un chupete... En todo caso, se recomienda que no sean objetos de especial valor económico dada su exposición a la intemperie.

3. A posteriori, ese recipiente se insertará por el personal de oficios del Cementerio en uno de los orificios del muro.
4. Los objetos podrán estar expuestos en el muro hasta que se complete su espacio.

Sección 8ª. Espacio destinado a cementerio de animales de compañía

Artículo 59. Cementerio de animales de compañía

El Cementerio municipal de Bilbao habilitará en sus instalaciones un espacio público dedicado a crematorio y depósito de cenizas de animales de compañía como respuesta a la sensibilidad social en lo referido al respeto y cuidado de los animales, también en el momento de proveer a su destino final, sobre todo de los animales que viven en entorno humano.

CAPÍTULO V. DEL DERECHO FUNERARIO

Sección 1ª. Contenido, naturaleza y modalidades del derecho funerario

Artículo 60. Contenido del derecho funerario

1. El derecho funerario es la concesión administrativa temporal de carácter privativo que atribuye a la persona titular el derecho al uso del espacio o unidad de enterramiento sobre el que se constituye, con el único fin permitido de inhumación de cadáveres, cenizas o restos, así como otras operaciones de cementerios, durante el plazo fijado en la concesión y con sujeción al resto de condiciones de ésta, en particular, la obligación del pago del derecho de conservación o el mantenimiento.

2. El derecho funerario, así como los cadáveres, restos humanos o cenizas, están excluidos del comercio. Queda prohibida cualquier enajenación onerosa de los mismos.

En consecuencia, nunca se considerará atribuida a la persona titular del derecho funerario la propiedad del suelo ni de la sepultura en sí misma.

Artículo 61. Constitución del derecho

El derecho funerario se adquiere, previa solicitud de la persona interesada, mediante el pago de los derechos que establezcan las tarifas vigentes en el momento de su solicitud. En caso de falta total o parcial del pago de tales derechos se entenderá no constituido el derecho funerario, y de haberse practicado previamente alguna inhumación en la unidad de enterramiento, Bilbao Zerbitzuak estará facultada, previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, para el traslado del cadáver, restos o cenizas a enterramiento común, osario general o cremación y posterior esparcimiento de las cenizas.

Artículo 62. Reconocimiento del derecho

1. El derecho funerario queda reconocido a través de la resolución de adjudicación y la correspondiente inscripción en el libro Registro correspondiente.

2. El título funerario es el resguardo que prueba la constitución del derecho y de su inscripción en el libro Registro correspondiente. Se emitirá en formato de documento electrónico.

3. El título funerario contendrá, al menos, la siguiente información:

a) Identificación de la unidad de enterramiento, expresando su clase y ubicación en el Cementerio.

b) Fecha de adjudicación o constitución de la concesión del derecho.

c) Nombre y apellidos o razón social, DNI, NIE o identificación fiscal, de la persona titular y, si existiera, de la persona beneficiaria y, en su caso, beneficiaria sustituta.

d) Código seguro de verificación, y otro contenido obligatorio para documentos electrónicos.

4. El libro Registro donde se encuentre inscrita la concesión, y respecto de cada una de ellas, deberá contener la información antes indicada, así como:

- a) Fecha de alta, baja o suspensión de las construcciones particulares.
- b) Cada operación de cementerios practicada (inhumación, exhumación, traslado, reducción, etc.), incluyendo identificación completa de la persona fallecida objeto de tal operación y de la fecha de ésta.
- c) Datos completos acerca de las licencias, autorizaciones, comunicaciones o resoluciones que permitan la realización de obras, la colocación o la extracción de elementos decorativos.
- d) Vicisitudes del derecho de conservación, como su pago anual o su pago único, o de cualquier otra tarifa aplicable. Cualquier otra incidencia que afecte al derecho funerario, y su correspondiente unidad de enterramiento, y que se estime de interés para Bilbao Zerbitzuak o para la persona titular.

5. En caso de contradicción entre el contenido del título y el contenido del Registro, prevalecerá este último, sin perjuicio de prueba en contrario.

Artículo 63. Titularidad del derecho

Pueden ser titulares del derecho funerario:

- a) Personas físicas. Se concederá el derecho a una sola o varias personas físicas, a petición de las personas solicitantes.
- b) Cuando, por transmisión mortis causa, resulten ser diversas personas las posibles titulares, todas ellas podrán solicitar el reconocimiento de su derecho o, en su caso, renunciar al mismo.

En el supuesto de que sean varias las personas cotitulares de la concesión deberán proceder a la designación o nombramiento de una persona representante por mayoría simple de las personas cotitulares, con la que Bilbao Zerbitzuak realizará todas las actuaciones subsiguientes.

- c) Fundaciones, asociaciones, establecimientos benéficos, comunidades religiosas, y en general instituciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, para uso exclusivo de sus miembros.
- d) Las Administraciones Públicas para la realización de espacios que contribuyan a propiciar una reflexión personal y colectiva, basada en el valor pedagógico de la memoria, con el objetivo de reforzar principios y valores éticos y democráticos: deslegitimación de la violencia, no repetición, derechos humanos, pluralismo político y diálogo. En definitiva, una memoria para la convivencia.
- e) En ningún caso podrá ser titular de derecho funerario ninguna empresa aseguradora, de previsión, de servicios funerarios o similares. Las mencionadas empresas, a efectos de cementerios, solo podrán obligarse a proporcionar el capital asegurado para garantizar el

derecho de inhumación o para que ésta adquiriera la titularidad funeraria o intermediar a tal efecto.

Artículo 64. Derechos de la persona titular

El derecho funerario, constituido conforme a los artículos anteriores, otorga a su titular los siguientes derechos:

- a) Depositar o inhumar cadáveres, restos cadavéricos y humanos y cenizas.
- b) Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras operaciones de cementerios que deban practicarse en la unidad de enterramiento.
- c) Determinación en exclusiva de los proyectos de obras, para sepulturas de construcción particular, y epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se desee colocar en la unidad de enterramiento, y que deberán ser autorizadas por Bilbao Zerbitzuak.
- d) Recibir los servicios propios que el Cementerio tenga establecidos y a recibirlos de manera adecuada con sus creencias religiosas, cuando lo permita la normativa de policía sanitaria mortuoria aplicable.
- e) Recibir la adecuada conservación, cuidado y limpieza general de recintos e instalaciones.
- f) Designar una persona beneficiaria y, en su caso beneficiaria sustituta, para después de su fallecimiento, en los términos de este Reglamento.
- g) Transmitir el derecho funerario, inter vivos o mortis causa, en los términos de este Reglamento.
- h) Renunciar al derecho funerario.

Artículo 65. Obligaciones de la persona titular

1. El derecho funerario, constituido conforme a los artículos anteriores, obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Conservar el título funerario, si bien su presentación será potestativa para la persona titular.
- b) Solicitar autorización o licencia, o presentar comunicación cuando corresponda, para la colocación o extracción de cualquier elemento decorativo, así como para la realización de cualquier tipo de obra o trabajo en las unidades de enterramiento.
- c) Asegurar el cuidado, conservación y limpieza de sepulturas de construcción particular, especialmente durante la ejecución de obras, que permita mantener la funcionalidad, estructura y apariencia deseable de sepulturas de construcción particular, así como su valor patrimonial.

A estos efectos, en el momento de la inhumación de la persona titular o en el momento de que sea conocido su fallecimiento, se deberá nombrar a una persona administradora de la sepultura mientras se nombra a un nuevo/a titular.

Podrá ser nombrada administradora cualquier persona con parentesco de hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con alguna de las personas difuntas inhumadas, o quien posea el último título funerario emitido. La persona que ejerza tal administración no tendrá facultades de disposición, no podrá autorizar nuevas inhumaciones, decidir acerca de operaciones funerarias sobre los difuntos inhumados, ni adquirirá ningún derecho adicional, sino únicamente para la gestión y conservación de la sepultura y como interlocutora ante Bilbao Zerbitzuak.

La figura de la persona administradora decaerá automáticamente en el momento de nombrar una nueva persona titular. Ante la renuncia, incapacidad o fallecimiento de la persona administradora, se deberá nombrar una nueva si aún no se ha nombrado titular.

d) Mantener y conservar los elementos decorativos de sepulturas de construcción municipal, especialmente nichos, de modo que no devengan un peligro para las personas usuarias u otras sepulturas, así como para cumplir con las normas estéticas aplicables.

e) Comunicar las variaciones de domicilio, teléfono o correo electrónico, así como de cualquier otro dato de contacto válido para notificaciones.

f) Abonar los derechos, según las tarifas vigentes en cada momento, por los servicios, prestaciones y otros hechos que los generen, solicitados por la persona titular, y especialmente el derecho de conservación de espacios e instalaciones.

g) Tolerar las actuaciones que Bilbao Zerbitzuak deba realizar en zonas comunes, en todo o en parte del Cementerio, ya afecte en todo o en parte el ejercicio del derecho funerario, para la rehabilitación o mejora del Cementerio, sus sistemas, instalaciones o edificaciones, y sin perjuicio del derecho de la persona titular a que se le compense el derecho funerario de oficio y sin cargos por otro similar.

h) Cuando se extinga el derecho funerario no se podrá proceder a la retirada de las obras y elementos decorativos accesorios a la sepultura sin autorización previa de Bilbao Zerbitzuak, con el objeto de evitar que dicha retirada disminuya su valor, funcionalidad o estructura, a fin de preservar el valor patrimonial del Cementerio en su conjunto mediante su conservación en la forma que se estime más adecuada.

Si Bilbao Zerbitzuak no estima que las obras y elementos decorativos accesorios a la sepultura tengan valor patrimonial, la persona titular de la unidad de enterramiento afectada podrá proceder a su retirada, a su costa.

En caso de no hacerlo se considerará que renuncia a su propiedad y lo podrá retirar Bilbao Zerbitzuak, debiendo tratarlo como residuo de la manera adecuada.

2. En caso de incumplimiento por la persona titular de alguna de estas obligaciones u otras obligaciones esenciales de la concesión del derecho funerario, Bilbao Zerbitzuak, mediante cumplimiento del procedimiento correspondiente, podrá adoptar las medidas de corrección necesarias, incluyendo, entre otras, la caducidad del derecho o la adopción de otras medidas a cargo de la persona titular.

Sección 2ª. Duración y transmisión del derecho funerario

Artículo 66. Duración del derecho funerario

1. El derecho funerario se extenderá por todo el tiempo fijado a su concesión, y cuando proceda, a su ampliación, sin perjuicio de las causas de extinción anticipada.

2. La concesión del derecho funerario podrá otorgarse por:

a) Periodo de cinco años no renovables para el inmediato depósito de un cadáver, en los panteones comunitarios.

b) Periodo máximo que permita la legislación sobre uso privativo de bienes de dominio público local o que se acuerde, dentro de dicho límite temporal, por el Consejo de Administración de Bilbao Zerbitzuak, para inhumación inmediata de cadáveres, restos o cenizas, en toda clase de unidades de enterramiento.

Estos periodos se establecen en:

- Capillas, panteones y sepulturas: 50 años.
- Nichos urna mural, osarios o columbarios: 25 años.

3. Cabe la posibilidad de que una misma concesión pueda ser objeto, a su finalización, de nuevas concesiones sucesivas. La persona titular deberá solicitar que se le otorgue la misma concesión de forma preferente, manteniendo los difuntos en la misma, previo pago de la tarifa correspondiente.

Extinguido el plazo de la concesión inicial, sin que la persona hasta entonces titular de la concesión solicite la renovación de la concesión de manera expresa y previo abono del correspondiente derecho, la unidad de enterramiento quedará disponible y cualquier persona podrá solicitar y adquirir el derecho sobre esa sepultura disponible previo traslado de los restos cadavéricos que contenga al osario general o su incineración.

4. No se permitirá la inhumación de cadáveres en unidades de enterramiento cuyo tiempo de concesión esté en los últimos cinco años de su duración, excepto que en ese momento se formalice una nueva adjudicación sobre la misma sepultura y por un periodo superior.

En caso contrario, la inhumación deberá practicarse en un panteón comunitario.

Artículo 67. Personas beneficiarias del derecho funerario

1. La persona titular del derecho funerario podrá designar, en cualquier momento durante la vigencia de la concesión, y para después de su muerte, una o varias personas beneficiarias del derecho, que la sucederán en la concesión. Además, podrá designar una persona beneficiaria sustituta para el caso de premoriencia o renuncia de la designada, primeramente.
2. La designación de una o de varias personas beneficiarias podrá ser revocada o sustituida en cualquier momento por la persona titular, incluso por disposición testamentaria expresa posterior.
3. Justificada la defunción de la persona titular por parte de la persona beneficiaria o, en su defecto, por parte de la persona hasta ese momento designada como beneficiaria sustituta, se reconocerá la transmisión con la correspondiente inscripción en el libro Registro del Cementerio, librándose un nuevo título.

Artículo 68. Titularidad provisional

1. En las transmisiones mortis causa sin testamento, excepto para el caso en que exista persona beneficiaria o beneficiarias sustituta del derecho funerario, la persona llamada a suceder a la anterior titular en lo que a la sepultura se refiere, si acredita tal extremo o acredita la posesión del último título funerario, pero no aporta la mayoría de las participaciones de otras posibles personas herederas, podrá ser titular provisional.

Alternativamente será causa de legitimidad para ser titular provisional el parentesco hasta el cuarto de consanguinidad y tercero de afinidad con alguna de las personas difuntas inhumadas en la sepultura.

2. La titularidad provisional tendrá una duración máxima de diez años, durante los cuales cualquier persona con mejor derecho podrá acreditarlo y devenir titular definitiva mediante un procedimiento contradictorio. En caso de reclamación de titularidad por tercera persona, se suspenderá el ejercicio de cualquier actuación sobre la sepultura, hasta la resolución del correspondiente expediente contradictorio.

Entre personas con el mismo derecho sobre la sepultura, se preferirá aquella que antes hiciera la petición.

3. La persona que ostente la titularidad provisional podrá convertirla en definitiva mediante la aportación de la prueba de disponer de la mayoría de las participaciones, o automáticamente, mediante el transcurso del plazo indicado.

4. Durante la vigencia de la provisionalidad, la persona titular solo podrá autorizar inhumaciones, reducciones y colocación de elementos decorativos, así como satisfacer los derechos que se devenguen, especialmente el de conservación, y actuar como interlocutora válida con Bilbao Zerbitzuak. En ningún caso podrá autorizar un traslado o solicitar la renuncia al derecho.

Sección 3ª. Modificación y extinción del derecho funerario

Texto normativo propuesto

Artículo 69. Extinción del derecho funerario

El derecho funerario se extinguirá:

1. Por el transcurso del plazo de su concesión, sin que se ejerza en el plazo concedido el derecho de tanteo.
2. Por abandono de la concesión, entendiéndose como tal:
 - a) Por falta de pago de cuatro anualidades consecutivas durante el periodo voluntario de la tarifa de conservación y mantenimiento de los elementos comunes del Cementerio que se haya devengado.
 - b) Por falta de pago de algún servicio o prestación que haya originado el devengo de un ingreso de derecho público.
 - c) Por declaración de ruina de una sepultura de construcción particular.
 - d) Por el transcurso de cuatro anualidades desde la defunción de la última persona titular sin designación de una nueva persona titular, ni de manera provisional.
3. Por incumplimiento por parte de la persona titular de alguna de las condiciones esenciales de la concesión.
4. Por renuncia de la persona concesionaria.

Artículo 70. Expedientes de extinción del derecho funerario

1. La extinción por el transcurso del plazo de la concesión operará automáticamente, sin necesidad de expediente alguno, y sin perjuicio del aviso que Bilbao Zerbitzuak hará a la persona titular, informándole de la finalización de la concesión, mediante notificación practicada en el domicilio que conste y, en su caso, mediante edictos, para instar una nueva concesión de manera preferente sobre cualquier otra solicitud, sobre la misma sepultura, satisfaciendo dentro del mismo plazo la tarifa de concesión vigente y aplicable según el tipo de sepultura así como todas aquellas que se deban y sean exigibles.
2. En los restantes casos del artículo anterior, la extinción se declarará después de tramitar y resolver el correspondiente procedimiento administrativo, que se llevará a cabo de acuerdo con las normas de procedimiento aplicables.

El plazo máximo de tramitación del procedimiento para declarar la extinción de un derecho funerario, en los casos y términos previstos en el artículo 69 de este Reglamento, será de seis meses.

3. Durante la tramitación del procedimiento, la persona titular podrá enmendar la causa de caducidad de la concesión en cualquier momento antes de la resolución del expediente. En tal caso, el expediente se archivará.

4. En caso de caducidad por ruina, la persona titular deberá presentar un proyecto ejecutivo, incluyendo calendario de actuaciones, y una garantía suficiente para asegurar la ejecución total de la obra necesaria para que desaparezca la causa de ruina. Bilbao Zerbitzuak deberá considerar adecuado el contenido de tal documentación mediante informe favorable.

4. Expirado el plazo de la concesión, y el plazo para adquirir una nueva concesión sobre la misma sepultura por parte de la persona titular o sus herederos de forma preferente, se requerirá a la persona titular en el domicilio que conste para que proceda al traslado de los restos a osarios o columbarios. En caso de no poderse notificar, se seguirá lo previsto en las normas de procedimiento administrativo para notificaciones infructuosas. El mismo procedimiento se seguirá cuando se cumpla el plazo de concesión de uso sobre sepulturas de construcción particular, que revertirán en el Ayuntamiento de Bilbao.

Artículo 71. Desocupación forzosa de unidades de enterramiento

1. Una vez declarada la caducidad o no llegada a producir la adjudicación, ya sea por falta de pago o por falta de ejecución total o parcial de las obras, previo requerimiento y concesión de plazo para subsanar la causa que haya impedido la adjudicación, Bilbao Zerbitzuak podrá llevar a cabo, en cualquier momento, la desocupación de la sepultura para el traslado de los restos al osario general o para su incineración.

2. Como consecuencia del traslado antes mencionado, los restos o cenizas, que también se deberán inhumar o esparcir dentro del Cementerio, serán irrecuperables, sin perjuicio de que se deberá poder indicar a los familiares o personas interesadas el lugar de depósito o esparcimiento, por estar garantizada su trazabilidad.

3. Asimismo, si en el momento indicado en el párrafo primero la sepultura se encuentra en evidente estado de buena conservación, Bilbao Zerbitzuak podrá aplicar, según su conveniencia, buenas prácticas tales como colocación de carteles de aviso en la sepultura y la concesión de un periodo de gracia en estos casos. La inaplicación de estas prácticas adicionales después de emitida y notificada o publicada la resolución de caducidad, siendo esta ejecutiva, no dará lugar a indemnización alguna.

CAPÍTULO VI. OBRAS E INSTALACIONES

Artículo 72. Obligaciones en la construcción o reparación de elementos de las unidades de enterramiento

Todas las construcciones, reformas, modificaciones o reparaciones, así como las inscripciones y la colocación de lápidas, cruces o elementos que se instalen en las unidades de enterramiento deberán contar con la aprobación previa y escrita de Bilbao Zerbitzuak., respetando las siguientes normas:

- a) No se permitirá el inicio de los trabajos sin el permiso y el abono de los derechos económicos correspondientes.
- b) Los trabajos se realizarán con el debido respeto a la función del recinto y en especial a las ceremonias que puedan realizarse en su entorno.
- c) Las construcciones no podrán sobresalir de los límites de la concesión y no realizarán aleros o cornisas que invadan los viales o pasillos entre concesiones.
- d) Los árboles del Cementerio no podrán ser objeto de corte o poda de forma unilateral por las personas titulares de las concesiones. Bilbao Zerbitzuak adoptará la decisión en cada caso a la vista de las circunstancias del mismo.
- e) La utilización de vehículos para el transporte de los materiales necesarios deberá reducirse al mínimo imprescindible en evitación de molestias al resto de personas usuarias y visitantes del Cementerio.
- f) No se permitirá la realización en la concesión de los trabajos preliminares que puedan efectuarse en origen en el taller correspondiente.
- g) Todo el material que se utilice en las concesiones deberá ser de piedra, hierro u otros materiales nobles.
- h) Todas las obras realizadas y los materiales empleados no deberán suponer ningún riesgo para el resto de las personas usuarias y visitantes ni para el personal de oficios del Cementerio y de la obra.
- i) La utilización de andamios vallas, grúas o cualquier otro elemento necesario se realizará de forma que no dañen concesiones adjuntas, viales, pasillos o cualquier otro elemento del Cementerio.
- j) Los elementos móviles destinados a las labores de construcción se situarán en lugares que no dificulten la circulación y serán retirados al finalizar la jornada de trabajo.
- k) Una vez finalizadas las obras quienes las lleven a cabo deberán proceder a la limpieza y acondicionamiento del lugar objeto de la obra y del entorno utilizado eliminando los escombros o sobrantes de materiales.

Artículo 73. Tarifa de conservación y mantenimiento de las unidades de enterramiento

La conservación, mantenimiento y limpieza de las zonas comunes, viales, arbolado e instalaciones generales será competencia de Bilbao Zerbitzuak, y generará una tarifa de conservación y mantenimiento a cargo de las personas titulares de las concesiones.

Artículo 74. Construcciones e instalaciones ornamentales de sepulturas de construcción particular

1. Las obras de cualquier clase a realizar sobre parcelas o en sepulturas ya construidas por parte de las personas titulares del derecho funerario deberán respetar todas las condiciones

bajo las que se les conceda la licencia de obra, el cumplimiento de los requisitos de policía sanitaria mortuoria exigibles así como las disposiciones que Bilbao Zerbitzuak apruebe para la adecuada gestión del Cementerio, en particular, la normativa de prevención de riesgos laborales a fin de que no impliquen riesgos para el personal de Bilbao Zerbitzuak.

2. Bilbao Zerbitzuak podrá exigir el cumplimiento de las condiciones antes mencionadas, bajo apercibimiento de incumplimiento de la licencia y extinción de la concesión, y sin las que no se podrá dar de alta y utilizar la sepultura.

3. En el momento de extinguirse el derecho funerario las personas titulares no podrán retirar ningún elemento de la sepultura o de la parcela, que revertirá en el Ayuntamiento de Bilbao, ni causarle ningún daño, en cuyo caso correrían a su costa los trabajos de reparación y restitución, así como cualquier otra responsabilidad.

Artículo 75. Ejecución de obras sobre parcelas

1. Concedido el derecho funerario, se entregará a la persona titular una copia del plano de la parcela adjudicada, así como el título funerario.

2. En el plazo de tres meses desde la entrega del plano, la persona titular deberá presentar un proyecto ejecutivo de la construcción a realizar, incluyendo las previsiones urbanísticas necesarias tales como plan de prevención de riesgos, relación de materiales, cálculos o similares.

3. La persona titular deberá ejecutar la construcción en el plazo máximo de dos años desde que reciba la aprobación del proyecto ejecutivo. Se entenderá que ha ejecutado la construcción si previamente ha recibido la conformidad de Bilbao Zerbitzuak y su alta como sepultura y para su uso.

4. De no aprobarse el proyecto ejecutivo o la ejecución de las obras en los plazos antes mencionados, dará lugar a la extinción del derecho funerario sobre la parcela y sobre aquello construido, revertiendo tales elementos en el Ayuntamiento de Bilbao, sin que quepa indemnización en favor de la persona titular que haya incumplido tales condiciones de concesión.

Artículo 76. Normas sobre ejecución de obras e instalaciones ornamentales

Todas las personas titulares de derecho funerario y empresas o profesionales que, por cuenta de aquéllas, o por cuenta de Bilbao Zerbitzuak, pretendan realizar cualquier clase de instalaciones u obras en las unidades de enterramiento y parcelas deberán atenerse a las normas que dicte, con carácter general o especial, Bilbao Zerbitzuak y que podrán abarcar tipologías constructivas, materiales, horarios de trabajo, aseguramiento de la instalación u obra, acceso a los recintos y cualquier otro aspecto de interés general para el orden y funcionamiento normal del Cementerio; pudiendo impedirse la realización de trabajos a quienes incumplan las normas u órdenes concretas que se dicten al efecto.

Artículo 77. Plantaciones

1. Las plantaciones que no se consideren sepulturas en sí mismas o no pertenezcan a las partes comunes del recinto se considerarán accesorias respecto del derecho funerario, y estarán sujetas a las mismas normas que éste, siendo su conservación, así como los daños o molestias que puedan causar a cargo de sus titulares. En ningún caso podrán invadir los viales o derechos funerarios colindantes, ni perjudicarlos.

2. Las plantaciones se realizarán bajo la autorización de Bilbao Zerbitzuak, que velará porque las plantas seleccionadas cumplan con los criterios legales y que las especies seleccionadas no se encuentren prohibidas por lo dispuesto en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula e Catálogo español de especies exóticas invasoras o normativa que le sustituya.

Artículo 78. Conservación y limpieza

1. Las personas titulares de derechos funerarios estarán obligadas al cuidado y limpieza de los elementos ornamentales, en caso de sepulturas de construcción municipal, y de cualquier elemento, en caso de sepulturas de construcción particular.

2. De igual modo, estarán obligadas a contribuir a la conservación, mantenimiento y limpieza de viales, plantaciones e instalaciones generales y comunes del Cementerio, mediante el cumplimiento de las normas establecidas en el presente reglamento y mediante el pago del derecho o tarifa que por este concepto pueda establecer Bilbao Zerbitzuak.

Artículo 79. Actuaciones especiales por causa de obras

1. Cuando Bilbao Zerbitzuak deba practicar obras de reparación o derribo de sepulturas de construcción municipal que contengan cadáveres o restos, los trasladará de oficio a nichos de autorización temporal de características similares a las originales, cuando ello sea posible, siempre que no se opongan las disposiciones referentes a exhumación, convirtiéndose tales nichos de autorización temporal en definitivos si el derribo impide el retorno al original o en el expediente administrativo no se prevé el retorno de forma justificada, por el alto coste o las dificultades que puede comportar la operación. Los derechos funerarios se considerarán compensados y se emitirán los nuevos títulos funerarios a instancia de la persona titular o administradora.

2. En caso de que sea necesario practicar obras de reparación en sepulturas de construcción particular, porque la persona titular no atiende a requerimientos o por la urgencia de la actuación, y siempre que no se pueda declarar la ruina de la sepultura, cuando éstas contengan cadáveres o restos, se trasladarán de oficio a nichos de autorización temporal, siempre que no se opongan las disposiciones referentes a exhumación, y serán devueltas a la sepultura original una vez terminadas las obras. Las obras practicadas en base al presente precepto podrán ser repercutidas en la persona titular de la sepultura, incluyendo costes directos e indirectos. Asimismo, en caso de no ser satisfecha la deuda, previo requerimiento,

Bilbao Zerbitzuak podrá declarar la caducidad de la concesión por incumplimiento de condiciones esenciales, siguiendo el procedimiento previsto para las caducidades por abandono.

3. Salvando los casos apuntados, la apertura de una sepultura exigirá siempre la instrucción del correspondiente expediente, justificando los motivos que existen, y la autorización expresa del órgano correspondiente.

CAPÍTULO VII. PROTECCIÓN DE ELEMENTOS DE INTERÉS PATRIMONIAL

Artículo 80. Unidades de enterramiento de interés patrimonial

1. El Cementerio municipal de Bilbao cuenta con unidades de enterramiento incluidas en el Inventario y Catálogo de Patrimonio Cultural de la Dirección de Patrimonio Cultural dependiente del Departamento de Cultura y Política Lingüística del Gobierno Vasco.

2. A la hora de proteger los elementos de valor cultural en el Cementerio municipal de Bilbao, cabe distinguir según el elemento en cuestión tenga la calificación de interés especial y medio, o sea de interés local, básico o ambiental.

3. En ningún caso se autorizará su derribo, ni total ni parcial.

Artículo 81. Criterios generales de intervención en elementos de interés especial y medio

Los criterios generales de intervención en elementos de interés especial y medio son los siguientes:

1. Las intervenciones sobre cualquier bien garantizarán por todos los medios de la ciencia y de la técnica su conocimiento, conservación, restauración y rehabilitación para su puesta en valor.

2. Se entiende por puesta en valor el conjunto de actuaciones encaminadas a conocer, valorizar, reconocer y dotarle de uso a un bien, sin desvirtuar por ello los valores culturales por los que ha sido objeto de protección.

3. El uso al que se destinen estos bienes deberá ser compatible con los valores objeto de protección en su declaración, garantizando en todo caso su conservación y puesta en valor.

4. Se establece como principio básico de actuación la intervención mínima indispensable para asegurar la transmisión de los valores culturales de los que es portador el bien y la reversibilidad de los procedimientos que se apliquen.

5. Las intervenciones respetarán los añadidos de todas las épocas que perviven en el bien y que proporcionan información sobre la evolución del mismo. Así mismo, se procurará retirar los añadidos degradantes de los bienes protegidos.

6. Únicamente se permitirá la reconstrucción o reintegración de las partes que falten cuando se cuente con información precisa fehaciente de la autenticidad de la parte a reconstruir y concurra, además, alguno de los siguientes supuestos:

a) Que la intervención sea necesaria para garantizar la integridad del bien o para una correcta comprensión de sus valores culturales.

b) Que en su reposición se utilicen elementos originales o, si ello no fuera posible, compatibles, debiendo, en este último caso, ser discernibles de los originales.

7. Las adiciones que se autoricen deberán respetar la armonía del conjunto, distinguiéndose de las partes originales para evitar las falsificaciones históricas o artísticas. La naturaleza de estas adiciones deberá garantizar su reversibilidad sin daños sobre el bien.

8. En las intervenciones se deberán proteger las estructuras interiores, distribuciones y acabados, con el mismo nivel de protección que los envolventes exteriores, evitándose la demolición de sus elementos constituyentes, salvo para su sustitución, elemento a elemento, por estructuras similares a las existentes.

9. Se prohíbe el uso de técnicas y materiales que no sean compatibles con los que conforman el bien y su entorno, o con los valores objeto de protección según el régimen aplicable. Las técnicas y materiales utilizados en las intervenciones deberán ofrecer comportamientos y resultados suficientemente avalados por la experiencia o por la investigación.

10. La aplicación de las normativas sectoriales se supeditará a la conservación de los valores culturales del bien.

Artículo 82. Criterios aplicables a los supuestos de intervención específica en elementos de interés especial

Cualquier intervención específica en elementos de interés especial respetará los siguientes criterios:

a) Se autorizarán las intervenciones de conservación mínimas necesarias para mantener la integridad de los sistemas constructivos cuyo fallo pudiera provocar pérdidas irreparables, tanto en el monumento como en cubiertas de impermeabilización y estructuras y cimentación.

b) Solo se actuará sobre otros sistemas constructivos tales como cerramientos, particiones, carpinterías y revestimientos para mantener su integridad, evitando toda alteración sustancial de los mismos.

c) Se admitirá la actualización de los sistemas de instalaciones siempre que vaya enfocada a mejorar el uso del monumento y su implantación no incida negativamente en la conservación de los valores protegidos.

Artículo 83. Criterios aplicables a los supuestos de intervención específica en elementos de interés medio

Los criterios de intervención específica en elementos de interés medio son los siguientes:

a) Se autorizarán las intervenciones dirigidas a la restauración de todos los sistemas constructivos.

b) Se admitirá cualquier cambio de uso, siempre que no afecte a los valores protegidos del bien y que conlleve unas mejores condiciones de conservación y puesta en valor.

Artículo 84. Necesidad de proyecto y memoria de intervención

1. Las intervenciones que afecten a los valores históricos o culturales de un bien, cualquiera que sea su nivel de protección, deberán contar con un proyecto técnico específico adecuado a la naturaleza del bien y de la propia intervención que deberá ser aprobado por la Dirección de Bilbao Zerbitzuak.

El proyecto se someterá a consulta en el departamento competente en materia de patrimonio cultural de la Diputación Foral de Bizkaia, sin perjuicio de que el proyecto deba cumplir la normativa de protección del patrimonio cultural que en su caso tengan aprobadas los Ayuntamientos de Zamudio y de Derio, respectivamente, para el Cementerio.

2. Al término de cada intervención, para su verificación y registro, la persona titular del bien deberá presentar la correspondiente memoria en la Dirección de Bilbao Zerbitzuak.

3. Tanto el proyecto como la memoria de la intervención deberán ser redactados por profesionales legalmente cualificados y, cuando así lo requiera la naturaleza de la intervención, se integrarán en equipos interdisciplinarios.

4. La memoria deberá incorporar, en todo caso, las siguientes determinaciones básicas:

a) Situación y delimitación del área objeto de la intervención.

b) Indicación de la metodología utilizada en la intervención.

Artículo 85. Gestión de unidades de enterramiento ocupadas por restos de Personajes Ilustres de la Villa de Bilbao

1. La consideración de personaje ilustre de la Villa de Bilbao, a estos efectos, se **determina en el artículo cinco del Reglamento de Honores, Distinciones y Ceremonias del Ayuntamiento de Bilbao.**

Asimismo, se protegerán las unidades de enterramiento incluida en el Inventario y Catálogo de Patrimonio Cultural de la Dirección de Patrimonio Cultural dependiente del Departamento de Cultura y Política Lingüística del Gobierno Vasco, con los grados de valoración especial, medio y de interés local / ambiental.

2. Las unidades de enterramiento en que esté inhumada una persona considerada ilustre **o con cualquiera de los grados de valoración mencionados en el apartado anterior**, y sobre la que no conste titularidad vigente de particulares, se podrán adjudicar como nuevas concesiones a las personas familiares del personaje ilustre que lo soliciten, y en tal caso seguirán el régimen general de tenencia y uso por particulares de unidades de

enterramiento, conforme al presente Reglamento de los Cementerios Municipales de Bilbao.

3. En caso de no existir personas familiares interesadas en la titularidad de la unidad de enterramiento, ésta quedará a favor del Ayuntamiento de Bilbao, quedando excluida de la posibilidad de que vuelva a ser ocupada, conservando en la misma los restos de la persona considerada ilustre, que quedarán indefinidamente depositados en la unidad de enterramiento con la debida identificación y con el correspondiente reconocimiento de la cualidad de la persona.

En caso de que alguna persona familiar con derecho a ello reclame la entrega de los restos de la persona reconocida como personaje ilustre para su traslado a otra unidad de enterramiento o cementerio, o incineración con retirada de cenizas, Bilbao Zerbitzuak podrá, no obstante, conservar menciones a su memoria y cualidad de su persona, bien en la propia unidad de enterramiento donde se hallaba, bien en un monumento conmemorativo general, o en cualquier otra forma que estime oportuna a este fin.

4. En caso de adjudicación de una unidad de enterramiento para inhumación del cadáver de una persona considerada ilustre, se determinará necesariamente, al momento de otorgar la concesión, el régimen de titularidad que habrá de seguir.

Disposición Adicional Primera

La información pública que se genere en el desarrollo de la actividad y gestión administrativas en materia de Servicios de Cementerio que contempla este Reglamento será publicada en la página web de Bilbao Zerbitzuak, sin perjuicio de la aplicación de los límites regulados en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y en la normativa municipal aprobada en materia de transparencia.

La información se actualizará con periodicidad anual, salvo que se genere con una frecuencia mayor por venir así impuesto por alguna disposición que resulte aplicable, y estará disponible también en formatos que permitan su reutilización.

Disposición Adicional Segunda

Se habilita al/a la Presidente/a de Bilbao Zerbitzuak para que inserte en estas disposiciones normativas cualquier tipo de modificación que responda exclusivamente a cambios legales que deban ser aplicados obligatoriamente y que conlleven una alteración de requisitos o adecuación automática de cuantías o porcentajes, lo cual se hará constar expresamente, y de ellas se dará cuenta al Consejo de Administración de la Entidad, en la siguiente sesión que celebre, a efectos de su ratificación.

Disposición Transitoria

1. Se reconocen, a todos los efectos, las situaciones jurídicas otorgadas según la legalidad vigente con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento. Los derechos existentes sobre las unidades de enterramiento anteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento se regirán por las normas de aplicación en el momento del otorgamiento de su título en cuanto a su duración y condiciones de utilización.

2. En consecuencia, la duración de las concesiones existentes en el Cementerio municipal de Bilbao es la siguiente:

a) Para **99 años** son todas las concesiones adquiridas **hasta el día 25 de septiembre de 2012**.

b) **A partir del 26 de septiembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2018** estos períodos son los siguientes:

- Capillas, panteones y sepulturas: 75 años.
- Nichos urna mural: 50 años.
- Osarios o columbarios: 25 años.

c) **A partir del 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2024** estos períodos son los siguientes:

- Capillas, panteones y sepulturas: 50 años.
- Nichos urna mural: 50 años.
- Osarios o columbarios: 25 años.

d) **A partir del 1 de enero de 2025** estos períodos son los siguientes:

- Capillas, panteones y sepulturas: 50 años.
- Nichos urna mural, osarios o columbarios: 25 años.

Disposición Derogatoria

Queda derogado el Reglamento de los Cementerios municipales de Bilbao aprobado por el Consejo de Administración de Bilbao Zerbitzuak en sesión celebrada el 14 de junio de 2012, y publicado en el Boletín Oficial de Bizkaia número 185, de 25 de septiembre de 2012; y cualesquiera otras disposiciones municipales de igual o inferior rango que se opongan o contradigan el contenido del presente Reglamento.

Disposición Final

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la publicación, entrada en vigor y comunicación del presente Reglamento se producirá de la siguiente forma:

a) El acuerdo de aprobación y el Reglamento se publicarán íntegramente en el Boletín Oficial de Bizkaia y en la web de Bilbao Zerbitzuak.

b) El Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Bizkaia.

2º. Someter a información pública el expediente aprobado mediante la publicación de anuncios en el Boletín Oficial de Bizkaia y en la sede electrónica de Bilbao Zerbitzuak, por plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de Bizkaia, a efectos de que se pueda examinar y formular por las personas interesadas las alegaciones, reclamaciones o sugerencias que estimen convenientes.

3º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, y en el artículo 53 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, con el objeto de facilitar a la ciudadanía el conocimiento de la materia y contenido del Reglamento de los cementerios municipales de Bilbao que se ha aprobado con carácter inicial, y fomentar la posibilidad de que se puedan formular alegaciones o sugerencias al respecto, también se publicará el texto íntegro del citado reglamento en el portal de transparencia de la web de Bilbao Zerbitzuak.

4º. El Reglamento de los cementerios municipales de Bilbao se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se presentaren reclamaciones, alegaciones o sugerencias, que si se formularen serán resueltas por el Consejo de Administración de la Entidad.

5º. Por razones de economía procedimental y eficacia, se faculta a la persona que en cada momento ostente la Presidencia de Bilbao Zerbitzuak, para que inserte en el Reglamento de los cementerios municipales de Bilbao aprobado cualquier tipo de modificación que responda exclusivamente a cambios legales que deban ser aplicados obligatoriamente y que conlleven una alteración de requisitos o adecuación automática de cuantías o porcentajes, y de ellas se dará cuenta inmediatamente al Consejo de Administración de la Entidad a efectos de su ratificación.